CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 18/2025 - 07 de febrero del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3121900751332355_20250213.pdf
Área	TERCERA SALA UNITARIA "A" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 59/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MAGDA. MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA UNITARIA "A" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal **59/2024-A,** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado N1-ELIMINADO 1 **Fiscal Tercero en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de** N2-ELIMINADO 1 **Veracruz**, así como la apelación adhesiva de la licenciada N3-ELIMINADO 1, en su carácter de asesora jurídica de la víctima, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO,** pronunciado en N4-ELIMINADO 1, por la Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N5-ELIMINADO 1 **Veracruz,** en el proceso penal N6-ELIMINADO 103 instruido a N7-ELIMINADO 1, por el hecho denominado por la ley como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR,** cometido en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, IDENTIFICADA COMO** N8-ELIMINADO 103 para su estudio se refieren los siguientes:

A N T E C E D E N T E S[1]:

1. Audiencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En día y hora señalados para su celebración, presentes las partes, se inició la audiencia relativa al Juicio Oral N9-ELIMINADO 103 instruido a N10-ELIMINADO 1, por el hecho denominado por la ley como delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada como N11-ELIMINADO 1 que se declaró abierta y se procedió a la individualización de los comparecientes. Cabe destacar que la juzgadora advirtió que no se encontró presente la victima ni su asesora jurídica, por lo que se hizo constar que por cuanto a la abogada, fue recepcionado en esa fecha oficio por el cual justifica su incomparecencia al tener que desahogar en una audiencia en N12-ELIMINADO 2 asimismo, al no tener presencia de la víctima, la *A quo* explicó que su incomparecencia no resultaba en una imposibilidad para celebrar la misma.

En ese tenor, el órgano investigador, en oportunidad, realizó la correspondiente imputación, narrando los hechos atribuidos al investigado; citando las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posteriormente, se le preguntó al activo del delito si había comprendido lo antes mencionado, respondiendo de manera positiva y al mismo tiempo manifestó su deseo de reservarse su derecho a declarar.

Acto seguido, el órgano acusador, en términos de los numerales 19 Constitucional, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó se vinculara a proceso a N13-ELIMINADO 1, por el hecho denominado por la ley como delito de Violencia Familiar, manifestando los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación.

Así, una vez terminada la narrativa correspondiente, la *A quo* informó a N14-ELIMINADO 1 sobre los plazos con los que se cuenta para resolver su situación jurídica, mismo que solicitó fuera en la duplicidad del término que otorga la ley, por lo que la juzgadora fijó el día seis de diciembre de dos mil veintitrés para la continuación de la presente.

Finalmente, la fiscalía inauguró el debate sobre las medidas cautelares, solicitando se le impusiera al imputado, las contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones I, VII y VIII, a fin de resguardar la seguridad e integridad de la víctima.

2. Audiencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

El día y hora señalados para su celebración, presentes y debidamente identificados los comparecientes, se dio continuación a la audiencia dentro del proceso penal N15-ELIMINADO 1

En ese tenor se escuchó a los intervinientes pronunciarse en torno a la solicitud de la fiscalía, a la par que emitieron sus alegatos de clausura. Atendiendo a estas consideraciones, la defensa manifestó su inconformidad con lo dicho por el órgano acusador e hizo lo pertinente en favor de su representado, agregando que no se reúnen los requisitos de fondo y forma del mismo ordenamiento antes invocado. Por lo que, el día antes citado, y finalizado el debate llevado a cabo entre las partes, la jueza procedió a resolver de manera fundada y motivada, al dictar el correspondiente **auto de no vinculación a proceso** a favor de N16-ELIMINADO 1, por el hecho denominado por la ley como delito de Violencia Familiar, dándose por notificados los comparecientes.

N17-ELIMINADO 103

C O N S I D E R A N D O S:

I. LEY PROCESAL APLICABLE.

El presente asunto se resuelve bajo los principios y fundamentos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el N22-ELIMINADO 103 cuya vigencia en el N18-ELIMINADO 2 Distrito Judicial, con sede en N19-ELIMINADO 2 Veracruz, inició el doce de mayo de dos mil quince; pues, los **hechos materia de la imputación acontecieron el** N24-ELIMINADO 103 N23-ELIMINADO 103 N25-ELIMINADO 103 **con motivo de la denuncia por comparecencia de la víctima directa;** data en la que ya estaba en vigor la legislación nacional en mención.

De ahí que, en el caso, es aplicable para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso que se estudia se presentó oportunamente, pues el auto recurrido, se notificó a las partes, en **audiencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés** y el recurso de apelación lo **promovió** el licenciado N20-ELIMINADO 1 **, Fiscal Tercero en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de** N21-ELIMINADO **Veracruz**, el **once de diciembre de dos mil veintitrés**; esto, **dentro del parámetro legal que la ley le concedió para impugnar el auto en mención**.

En efecto, el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

> *El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los* ***tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto*** *o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.*

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo in fine del mismo ordenamiento legal disponen:

> *"Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."*
> *Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:*
> ***I. Personalmente podrán ser:***
> ***a) En Audiencia:***
> *Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."*

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se colige que **las partes que intervienen en una audiencia**, quedan formalmente notificadas de los acuerdos que ahí emita el juez respectivo, lo que jurisdiccionalmente constituye una **notificación personal en audiencia**.

Al día siguiente surte efectos tal notificación, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual, en el caso es de **tres días hábiles**.

Así, en el presente asunto, **el inconforme tuvo conocimiento de la resolución apelada** en **audiencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés,** y el recurso de apelación lo **promovió** el licenciado N26-ELIMINADO 1 **Fiscal Tercero en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de** N27-ELIMINADO **Veracruz**, el N29-ELIMINADO 103 cabe destacar que mediante **circular** N28-ELIMINADO 103 **signada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, se inauguró el primer periodo vacacional de invierno, que comprendió del once de diciembre al dos de enero del presente año; así también, es preciso mencionar que no se contabilizan los días nueve y diez diciembre de dos mil veintitrés, por ser sábado y domingo, respectivamente**. Por ende, **el recurso de apelación se presentó de manera oportuna el once de diciembre de dos mil veintitrés;**

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

III. TRÁMITE DE APELACIÓN

Mediante actuación procesal de fecha **tres de enero del presente año** (foja 43) la juzgadora **dio curso al medio de impugnación** interpuesto por el promovente y ordenó correr traslado a las partes para que en el término de tres días se pronunciaran al respecto y/o solicitaran la adhesión, además, señalaran domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad y persona que los represente.

Mediante escrito recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 asesora jurídica de la parte agraviada, se pronunció, manifestando su deseo de adherirse a lo dicho por el fiscal.

Finalmente, la licenciada Liliana Cecilia Pérez Malpica, defensora particular del imputado, dio contestación a lo manifestado por el apelante, al mismo tiempo en que señaló medios para ser notificada en esta ciudad.

Por lo que, habiéndose reunido los requisitos previstos por el numeral 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la *A quo,* envió los registros correspondientes del proceso penal N33-ELIMINADO 1 a que este toca se refiere, mismos que fueron recibidos y turnados a esta **Tercera Sala Unitaria "A"** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la calificación y en su caso substanciación del recurso hecho valer; y en virtud de que **el recurrente no hizo manifestación expresa en el sentido de querer hacer aclaraciones en forma oral** ante esta **Tercera Sala Unitaria "A", en Materia Penal**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para emitir resolución.

IV. COMPETENCIA.

Esta **Tercera Sala Unitaria "A", en Materia Penal**, de conformidad con el Acuerdo por el que se instauran las Salas Unitarias, conforme al nuevo Sistema de Impugnaciones, derivado de la reforma en Materia de Apelación Penal, **es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación**, atento a lo dispuesto por los artículos 3°, fracción XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, **467, fracción VII**, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 18, 21, fracción XI, 44, 47, fracción IV y 48, fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **en razón a que, de acuerdo a la fracción I de este último artículo, debe conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia, en los asuntos del orden penal**, así como lo señalado en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, número extraordinario 212, en la que en el párrafo **XVI, inciso f)**, se estableció que las Salas Unitarias en Materia Penal comprenderán ***una Magistratura*** y conocerán de los recursos que se interpongan con motivo de las causales

[2] Esto en atención a lo dispuesto por **circular número |1|**, de fecha |seis de enero de dos mil veintitrés|, signada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, en donde se decretó que el periodo vacacional de invierno comprendería del |once de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro|.

establecidas en el numeral 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema tradicional cuando no se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y en materia de ejecución penal.

V. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

Consta en autos que el licenciado N34-ELIMINADO 1 **Fiscal Tercero en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de** N35-ELIMINADO 2 **Veracruz**, así como la adhesión de la licenciada N36-ELIMINADO 1 en su carácter de asesora jurídica de la víctima impulsaron esta segunda instancia.

Por lo que respecta a la primera de las mencionadas es preciso citar que **los agravios que formule la Representación Social, son de estricto derecho**, en tanto que la norma expresamente prohíbe suplir la queja deficiente en su favor, pues **se trata de un órgano técnico especializado** que converge dentro del Estado con la capacidad técnico-jurídica que de ello deriva; de ahí que, los agravios que formuló se estudien bajo la premisa del estricto derecho.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia V.2o. J/67, Octava Época, con registro 216130, que se sustentó por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 45, número 66, Junio de 1993, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.*** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios." (Sic).*

Así entonces por cuanto hace a la apelación adhesiva de la asesoría jurídica, esta Tercera Sala Unitaria "A" advierte que en el caso, **la parte ofendida sí representa un grupo de vulnerabilidad,** partiendo del deber contenido en el **artículo 1** Constitucional, de actuar en el marco de la competencia de esta autoridad de **promover**, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos de las personas que acuden a solicitar justicia; por ende, al impartir esta se debe aplicar en casos, como en el presente, la **perspectiva de género**, garantizar el ejercicio jurisdiccional **libre de prejuicios**, **estereotipos** y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, **género**, edad identidad u orientación sexual de las personas, **propicien situaciones de desventaja**, **discriminación**, **violencia** o **se impida la igualdad**; dado que los ofendidos tienen el **derecho de conocer con certeza lo sucedido** y recibir información sobre las circunstancias en que se cometió el hecho constitutivo de delito previstos en la ley.

De ahí que, este cuerpo colegiado **analice de oficio** si **el auto apelado genera algún agravio a la víctima,** quien a través de su asesor jurídico, se adhirió al recurso de apelación en estudio. Toda vez que en este asunto se advierte que **la pasiva se encuentra en una situación de vulnerabilidad.**

Apoya lo anterior, **interpretada *contrario sensu*** la Jurisprudencia **1a. /J. 38/2020 (10a.)**, registro: 2022149, que postularon los Ministros integrantes de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se publicó el pasado viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.***
> *Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.*
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.*
> *Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el*

imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica —concepto—que acoge las metodologías y mecanismos destinados al **estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres**, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *"lo femenino"* y *"lo masculino"*.

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente, aunque no exclusivamente respecto de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte**, **la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres,** y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Sirve de base jurídica la Tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), registro 2013866, que sostuvieron los Ministros adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los*

potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN.

a) Audiencia prevista en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que nos ocupa, **la parte apelante**, inicialmente **no solicitó** a esta alzada fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios, en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **sin que** esta **Tercera Sala Unitaria "A" en Materia Penal, considerará necesaria la celebración de la misma**, **por lo que se turnaron los autos a resolver.**

Al respecto, es oportuno precisar que según lo establecido en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que al sistema jurídico mexicano permean los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra Carta Magna.

En ese tenor, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal); por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto uso de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que finalmente **el recurrente no manifestó su voluntad de expresar agravios aclaratorios en audiencia,** y ésta es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **Tercera Sala Unitaria "A" en Materia Penal**, no observó que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Máxime, que **existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual **dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado**, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y **en lo que al**

punto que aquí se trata, **interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa**, **sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación**; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

> ***119.*** *La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.*
> *Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.*
> ***139.*** *Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable (54) y que* ***el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz****, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.*
> ***144.*** *Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:*
> *"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.*
> *"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*
> *"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."*
> ***145.*** *Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.*
> ***146.*** *En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre las agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.*
> ***147.*** *El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias". (57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.*
> ***148.*** *El artículo impugnado* ***establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:***
> *a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y,*
> *b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cincos días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*
> ***149.*** *Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:*
> *a) Oralmente y en presencia de las partes;*
> *b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;*
> *c) Se debe realizar de forma pública; y,*
> *d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.*
> ***150.*** *Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.*
> ***151.*** *Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales* ***quede –también– a la potestad del tribunal de alzada.*** *Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.*
> ***152.*** *Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos* ***cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito.*** *Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre* ***a petición de parte****, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.*
> ***153.*** *En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.*
> ***158.*** *Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.*

b) Audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral, **la resolución que corresponde al medio de impugnación**; ya que lo contrario **conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento**, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un **recurso accesible y eficaz**; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Por lo que, se insiste, **atendiendo a la voluntad de la fiscalía, quien resulta un órgano de buena fe**; **y en vista que esta ha renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental les otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia**; del mismo modo, al advertir

que **no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios,** pues estos son comprensibles, **a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada**; consagrados en los referidos numerales 1° y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, **se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se procede a dictar la resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.**

Significándose además que esta conclusión es acorde con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, **pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento**, al **indicar claramente que la resolución de alzada puede ser oral o por escrito;** es decir, **emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa "o" disyuntiva implica que el legislador señaló que también es válido resolver de manera escrita.**

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, **en voto concurrente** de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, **es de naturaleza preponderantemente escrita**, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes del N37-ELIMINADO 50 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de N38-ELIMINADO eracruz, en los autos del Juicio de Amparo N39-ELIMINADO el N40-ELIMINADO N41-ELIMINADO 103 , se pronunciaron en el siguiente sentido:

> *"... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.*
> ***21.** Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del arábigo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:*
> *Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.*
> ***22.** De la transcripción del mencionado numeral se desprende que acepta y parte de la premisa de que la sentencia que resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano, esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia o por escrito.*
> ***23.** Por tanto, se advierte que lo u el legislador consideró en el propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva "o", que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.*
> ***24.** Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recurso de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.*
> ***25.** No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2°.P J/1P(11°) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN**; cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida..."*

Igualmente, cobra aplicación por su obligatoriedad la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *"**RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE***

ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. /J. 21/2024 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Resulta igualmente ilustrativo incorporar en este acto los párrafos conducentes de la ejecutoria de la que surgió la Tesis de Jurisprudencia por contradicción antes transita; los cuales son los siguientes:

"73. Ahora bien, el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma." (Énfasis agregado)

Ver énfasis del artículo 478

74. De la interpretación gramatical y sistemática del citado numeral se desprende que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse:

i) De plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria;

ii) De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos o;

iii) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

75. En este sentido, la forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación se encuentra supeditada a la celebración o no de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal.

76. Esto es así, ya que es en esta audiencia que las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. Incluso, el o los integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios. Finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

77. De tal modo que, contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita.

78. Referente a lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, "sustanciación" indica la forma de resolver del tribunal, esto es, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular. (32)

79. En ese contexto, una resolución se emite de plano cuando la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite obligatorio específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia

de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano, en aras de privilegiar el principio de economía procesal.

...

84. Así, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada..."

ESTUDIO DE FONDO.

Como se dijo, **esta instancia fue impulsada por la fiscalía y la asesora jurídica se adhirió** de tal manera que, debe determinarse, en consecuencia, si los agravios formulados por la parte recurrente combaten los razonamientos de la jueza, para el dictado de la resolución a estudio, de serlo así, se pronunciará la resolución que en derecho corresponda.

No obstante, debe decirse que las inconformidades se estudiarán de manera diversa a la propuesta, pues no existe disposición expresa que obligue a esta Sala Unitaria A a emprender su análisis bajo algún parámetro o rigorismo técnico, con el único objeto de ser exhaustivo.

Se cita por similitud de razón la Tesis **1a. CCCXXXVII/2014 (10a.)**, registro 2007668, que sustentada por los Ministros de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible a página 581, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Así como la Jurisprudencia **(IV Región) 2o. J/5 (10a.)**, registro 2011406, que sostuvieron los Magistrados adscritos al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región**, visible a página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que versan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Bajo ese panorama, previo a estudiar los agravios de las inconformes, debe significarse que, la fiscalía formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso en contra de N42-ELIMINADO 1, por su probable intervención en el hecho señalado por la ley como delito de **violencia familiar, en su modalidad de psicológica y física, cometido** en agravio de la victima de identidad resguardada con los numéricos N43-ELIMINADO 103

Por su parte, la *A quo*, decidió no vincular al imputado esencialmente por la siguiente consideración:

"... De lo transcrito, se advierte que los requisitos de fondo para dictar un auto de vinculación a proceso, son:
1. QUE DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESPRENDAN DATOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, Y
2. QUE DE ESOS DATOS DE PRUEBA, TAMBIÉN SE DESPRENDA LA PROBABILIDAD QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.
Asentado lo anterior, se procede a analizar el hecho delictivo por el cual la fiscalía solicitó esta vinculación a proceso en contra del investigado.
V. ANÁLISIS DE LOS DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO. Debiendo recordar que el Fiscal presente, al momento de llevar a cabo tanto su formulación de imputación como incluso solicitar la vinculación a proceso en contra del señor N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO *lo hizo por el hecho que la ley describe como el delito de VIOLENCIA FAMILIAR previsto y sancionado por el numeral 154 Bis del Código Penal vigente del Estado, el cual a la letra indica:*
"Artículo 154 Bis. *A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.*
En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión."

Descripción de la que se advierte, en el acto por el cual la fiscalía solicitó esta vinculación a proceso, amerita en primer lugar pena privativa de libertad y de donde se colige que sus elementos conformadores resultan ser los siguientes:

VIOLENCIA FAMILIAR:

a) QUE UN SUJETO ACTIVO CON CALIDAD ESPECÍFICA, YA SEA EL CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO EN AMBAS LÍNEAS O INCAPAZ SOBRE EL QUE SEA TUTOR O CURADOR.

b) REALICE UNA ACCIÓN DE EJERCER CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, EN EL CASO CONCRETO PUEDE SER FÍSICA O PSICOLÓGICA, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, SEXUAL, Y QUE ESTO RECAE SOBRE UN SUJETO PASIVO.

C) QUE ESTA AGRESIÓN SE REALICE DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LO COMPARTAN O NO LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

d) QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MUJER

Una vez que se ha escuchado la manifestación de la Fiscalía, igual que la defensa, se valoran todos y cada uno de los datos de prueba que han sido invocados en términos de lo que disponen los artículos 259, 261 y 265, todos del ordenamiento procesal en la materia a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede advertir en el caso que ocupa nuestra atención que la fiscalía, solicita esta vinculación a proceso por violencia familiar en dos vertientes, la violencia familiar en su vertiente física y en su vertiente psicológica, tal como ha quedado debidamente video grabado el día de hoy; en ese sentido es que se inicia con el análisis que deberá de realizarse por parte de este juzgado para efecto de verificar si se encuentran o no colmados los extremos para dictar el correspondiente auto de vinculación a proceso, debiendo reiterar que en el caso que ocupa nuestra atención, este análisis se hace bajo una perspectiva de género, en atención a que la víctima resultó ser una mujer, perteneciente a un grupo en este caso minoritario y que en todo caso, también ha sido objeto de discriminación. Así mismo, deberá atenderse también a lo que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la ley secundaria por cuanto hace al estado de Veracruz en ese mismo rubro.

En ese sentido es que por cuanto hace a la calidad específica de las partes contendientes en este asunto, la misma se encuentra justificada con la DENUNCIA QUE INTERPUSIERA LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA N46-ELIMINADO 1 *el 30 de mayo del año 2023, de donde se desprende que indica que se encuentra casada civilmente con el señor* N47-ELIMINADO 1 *desde* N49-ELIMINADO 1 *que de dicho matrimonio procrearon a dos hijos con las claves numéricas* N48-ELIMINADO 1 *en ese sentido, se logra advertir que efectivamente la víctima y el investigado dan resultan estar casados, considerando el dicho de la propia víctima de identidad reservada, así como también el ACTA DE NACIMIENTO DE LA NIÑA CON CLAVE NUMÉRICA* N50-ELIMINADO 103 *de fecha de registro 28 de abril de 2015, donde se tiene que nació el 5 de junio del año 2014 y que sus padres, quienes la registraron, fueron el investigado y la víctima, también con EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA ADOLESCENTE CON CLAVE NUMÉRICA* N51-ELIMINADO 103 *de fecha de registro seis de enero del dos mil once, de donde se advierte que este nació el 26 de agosto del año 2010 y que sus padres, quienes lo registraron, fueron el investigado y la víctima, y finalmente también la fiscalía, enunció como dato de prueba, contar con el ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO* N52-ELIMINADO 103 *expedido por el registro civil de Papantla, Veracruz, en el cual señaló la fiscalía que aparecen tanto la víctima como el investigado, uniendo sus vidas de manera civil, en ese sentido, es que todos estás documentales, consistentes en datos de prueba enunciados por la fiscalía, al valorarlas de manera conjunta, como se ha indicado, en términos de los numerales 259, 261, 265. Todos del ordenamiento procesal de la materia, a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dejan en claro que existe un vínculo entre el sujeto activo y la sujeto pasivo, pues ambos aun al no haber indicado otra cosa, tanto la defensa como el investigado siguen unidos bajo el régimen civil, en ese sentido, es que se tiene por justificado el primer elemento de este antisocial. Ahora bien, por cuanto hace a que tal acción se realice dentro o fuera del domicilio, con independencia de que lo compartan o no los sujetos activos y pasivos, bueno, ya se ha indicado por parte de este órgano jurisdiccional, en atención a la ENTREVISTA QUE* N54-ELIMINADO 103 N55-ELIMINADO 10 *dejó en claro que ellos al ser esposos, tienen su domicilio conyugal en la calle* N53-ELIMINADO 2 *Veracruz, que allí tienen viviendo aproximadamente 6 años, en ese sentido es que bueno, en esta ocasión de la narrativa de la víctima, así como incluso de su AMPLIACIÓN, PRACTICADA EL 4 DE JUNIO DEL AÑO 2023, en donde viene a dar a conocer a la fiscalía los hechos que considera la agravian, es que señala que estos hechos también se suscitaron en el domicilio ubicado en calle* N56-ELIMINADO 2 *Veracruz En ese sentido, al valorar su dicho con el DICTAMEN* N58-ELIMINADO 103 *expedido por la Licenciada* N57-ELIMINADO 1 *perito de los servicios periciales en Papantla, Veracruz, concluyó que se lleva a cabo una inspección pericial, con secuencia fotográfica en el domicilio de la* N59-ELIMINADO 2 *Veracruz, tal y como se detalla en el apartado de observaciones, sin omitir señalar que al momento de su inspección no había persona alguna que les permitiera el acceso, por tal motivo no hubo persona que le señalara o indicara el lugar exacto en donde se llevó a cabo el hecho que se investiga, en ese sentido de esta experticia realizada por la Licenciada* N61-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 *en su carácter de perito de la Fiscalía General del Estado, se logra advertir la existencia del domicilio familiar que aludiera la víctima, con independencia de que en este mismo se concluyera que no pudo llevarse a cabo el acceso a dicho inmueble, en virtud de que nadie les abrió y por lo tanto, no pudieron ubicar exactamente este lugar, considerando que de acuerdo a la narrativa de la víctima, bueno estas agresiones, tanto físicas como verbales, se consumaron al interior de este bien inmueble, en ese sentido, es que se justifica que también el domicilio que compartía o que comparten el hoy investigado junto con la víctima si se encuentra en el lugar que ha aludido con antelación, en ese sentido es que claramente si se logra advertir también colmado este extremo.*

Ahora bien, por lo que respecta a que la víctima, en el caso concreto sea una mujer, tanto de su denuncia como de su ampliación, se logra advertir que la víctima resulta ser una persona del sexo femenino, en todo momento, señaló que se encontraba casada con el investigado, con quien procreó dos hijos, tal como ha quedado debidamente señalado e incluso de las documentales consistentes en el ACTA DE NACIMIENTO de una niña con clave N62-ELIMINADO 1 *del adolescente con clave numérica* N63-ELIMINADO 1 *y del acta de matrimonio número* N64-ELIMINADO 103 *todas estas expedidas por el registro civil, se logra advertir que la víctima también resulta ser una persona del sexo femenino, en ese sentido es que con estos datos de prueba también se colma este requisito que para tal efecto prevé el artículo 154 Bis, a la par de lo que dispone el párrafo primero y el párrafo segundo.*

En ese sentido, solamente basta realizar el análisis del último elemento conformador de este antisocial, el cual deviene en la realización de una acción de ejercer cualquier tipo de violencia, en el caso concreto física o psicológica, pues así lo expuso el fiscal, de acuerdo a lo narrado por el fiscal, bueno, estos hechos se consumaron en tres momentos diferentes, el primero el 26 de mayo del 2023, aproximadamente a las 11:00 de la noche; un segundo momento el 4 de junio del año 2023 aproximadamente a las 9:40 de la noche y el N65-ELIMINADO 10 *aproximadamente a las 7:00 de la mañana, todos estos hechos acontecieron como ha quedado debidamente señalado en el domicilio que ellos compartían como familia ubicado en calle Benito Juárez, número 703, Colonia Anáhuac de Papantla, Veracruz, por cuanto hace al primer hecho la fiscalía sostiene que bajo las circunstancias de tiempo y lugar la víctima se encontraba acostada con su hija cuando comenzó a sentir que alguien estaba moviendo de su cuerpo, reconociendo la voz que era del sujeto activo, diciéndole hey hey, pero como la víctima no le hizo caso, su hija se despertó y se bajó de la cama y ahí*

se quedó en su cuarto parada, y fue que usted levantó el colchón y tiró a la víctima al suelo, cayendo del lado derecho, justo donde está la pared, pero con la misma se levantó rápido y cuando estaba de pie usted empujó a la víctima a la pared con sus dos manos, jalo a la víctima de su vestido y se lo rompió en dos, dejándola en ropa interior, que la víctima tenía a su teléfono en sus manos y fue que él se lo arrebató y una vez que tenía el teléfono en sus manos, lo quiso quebrar con su rodilla derecha hasta que logró doblar el celular, que su hija le decía que no rompieran teléfono, pero usted contestó que era de él que él lo había comprado y la víctima le dijo que mejor se iba a ir de la casa con sus hijos, al escuchar esto fue que usted abrazó a su hija llevándola al cuarto donde estaba su hermano, la víctima lo que hizo fue ponerse su ropa, acomodar su colchón y acostarse porque usted no iba a dejar que la víctima se llevara a sus hijos; en ese sentido es que por cuanto hacia a este primer hecho la Fiscalía no indicó, si del mismo se desprende violencia física o psicológica englobo todos los momentos bajo esta característica, esto es que de estos hechos existía tanto violencia física y psicológica, debiendo considerar que en el caso que ocupa nuestra atención, se realizó otra narrativa por parte de la víctima, en donde describió lo acontecido el 4 de Julio del año 2023 aproximadamente a las nueve de la noche, con cuarenta minutos en el mismo lugar, indicando que en esa ocasión ella salió al portón de su casa porque había hecho un pedido, que una vez que recibió el pedido y justo cuando estaba por meterse a la casa, volteó a ver al piso de arriba de la casa ya que vio como una luz y cuando volteó hacia arriba vio que la luz era el Flash de la Cámara del teléfono del sujeto activo, quien estaba tomando foto a la víctima, ya que se encontraba parado en el balcón del cuarto de su suegra, después de que usted tomará la foto guardó su teléfono de su pantalón cuando de repente la víctima vio que usted estaba sosteniendo una garrafa como de 10 Litros de color blanca con su mano derecha, desconociendo de dónde la había sacado, pero cuando la tenía agarrada la víctima no hizo caso metiéndose a la casa, pero antes de que se metiera la víctima sintió como el líquido caliente, cayó en su cabeza en su espalda y los hombros, y cuando el líquido le cayó encima ella comenzó a gritar e inmediatamente se percató de que era diésel por el olor, además de que la víctima sabe que usted siempre tiene diésel en la casa, pues lo utiliza como combustible para sus camiones de volteo, la víctima escuchó que iba a prenderla, como los niños vieron cuando usted le había arrojado el diésel, su hija le gritó que por qué le había aventado el diésel, pero no contestó nada, solo le dijo a sus hijos que se metieron al cuarto y de igual manera la víctima se encontraba pasando cuando de repente un joven pasó, vio lo que había sucedido ofreciéndole su ayuda que fue que le marcó a la policía, los cuales llegaron al poco rato, cuando vio llegar a la policía, se metió al cuarto apagando la luz, mientras que los policías se entrevistaron con ella. En ese sentido, este es el segundo momento que aludió la fiscalía donde se consumó una conducta agraviante en contra de la víctima y finalmente el tercer momento lo es el [redacted], aproximadamente a las 7:00 de la noche, cuando de nueva cuenta en el mismo domicilio la señora le manda un mensaje de WhatsApp al señor José Luis, pues no tenía dinero para los niños, es así que lleva a sus hijos a la escuela como pudo, regresa a las ocho, cuando ya José Luis le contesta el mensaje que le había remitido por WhatsApp, le dice que el dinero estaba en la casa, y es que ella se va a la casa de ellos cuando llega entra, ya que tiene llaves, llega hasta el cuarto, se dirige a la mesa de madera color café, donde José Luis le dejaba el dinero cada vez que ahí lo ponía, pero esa vez no había nada, en ese sentido, es que indica ella bajo, vio en el cuarto de su suegra a José Luis muy enojado porque ella le había preguntado dónde había dejado el dinero para los niños y él le contestó que no le iba a dar en una puta madre que le hiciera como quisiera, al escuchar que no iba a solucionar nada, fue que ella se dirigió a la puerta principal para salirse pero José Luis no la dejo salir, que con sus dos brazos la tomó por detrás y con la misma la aventó hacia la mesa de cedro de la casa, la cual es de vidrio, que no cayó en la mesa pero si se pegó en el mueble de madera, de inmediato se levantó corrió a la salida, José Luis no la dejaba salir, ya que rápido la agarró de su cintura con sus manos y la aventó a los escalones de la casa, la golpeó, se golpeó en el tercer escalón, ella se levantó como pudo porque sintió dolor de cadera, estando ya de pie, fue cuando ella con sus manos golpeó a José Luis en el pecho y en esos momentos José Luis con sus dos manos, la agarra de sus manos para librarse de él, pero José Luis, como tenía más fuerza, ya no puede zafarse, en ese momento él salió de su cuarto ella comenzó a pegarle en la espalda, dándole de puñetazos, no vio donde dio puñetazos y que él la estaba jalando de sus cabellos, como estaba de espaldas, no vio con qué mano fue que la jalaba de los cabellos, que su suegra le arrebató y que nunca soltó unos documentos que tenía él, en ese sentido, es que incluso señala la víctima que desde el cuarto vio que se estaba acercando una patrulla, empieza a hacerles señas pidiéndoles auxilio y cuando llegan al lugar sin recordar el número de patrulla, ven a los elementos policiacos que se habían acercado, ella baja rápidamente al primer piso, ve a que su suegra estaba empezando a platicar con los policías y bueno, en ese sentido es que le dicen que debe de poner del conocimiento de la fiscalía los hechos suscitados en su contra; en ese tenor es que estos son los tres momentos que este órgano jurisdiccional debe analizar para efecto de verificar que se justifica la violencia tanto física como psicológica en perjuicio de la víctima, y para tal efecto la Fiscalía indicó que contaba con un DICTAMEN NÚMER[redacted], signado por la doctora Susana Barreiro Guzmán, quien en la parte que interesa señalo lo siguiente: que tuvo a la vista a la víctima de identidad reservada, quien le dijo que su esposo la agrede física y verbalmente, con jaloneos, que no es la primera vez que la agrede, y que estaba ahí para realizarse una exploración física, que se trataba de una femenina adulta, encontrándose consciente y orientada en sus 3 esferas neurológicas con marcha normal, refirió ser hipertensa de un año de evolución sin tomar medicamento, pero concluyó que a pesar de ser un dictamen provisional de lesiones realizado incluso con perspectiva de género, la víctima, como bien lo aludió la defensa no presentaba ningún tipo de lesiones, y esto llama la atención a este órgano jurisdiccional en virtud de que como se ha indicado estamos hablando de tres momentos distintos, una aconteció en el mes de mayo, uno segundo el 4 de junio y uno en el mes de julio, sin embargo, este dictamen pericial se practicó en el mes de junio de 2023, es decir, ni siquiera se advirtió lo correspondiente al último momento que señala la víctima que se consumó en el mes de Julio, que fue cuando indica la jaloneó, la golpeó y le infirió distintas lesiones; en el propio dictamen 2445, DE FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO [redacted] esto es, los dos dictámenes resultan ser del 6 de junio del año 2023 y si bien hoy el fiscal presente en esta audiencia señala que son dictámenes con el mismo número, pero que ello no interfiere en que se hayan presentado o se hayan realizado en un momento diferente, bueno es que en este tenor hasta este momento se escuchó a la fiscalía, indicar que si bien contienen números consecutivos, bueno en el caso de este dictamen 2445, se refiere a una fecha diversa, sin embargo, ello no ha quedado debidamente aclarado para este órgano jurisdiccional, pues en este dictamen practicado de nueva cuenta por la doctora Susana Barreiro Guzmán, se estableció lo siguiente: que el domingo 4 de junio del año 2023, su esposo la agrede físicamente y con amenazas, refiere que le vierte el cabello y la ropa que vestía con una sustancia que contenía una garrafa y le dice te voy a prender, refiriéndole la víctima que le echó diésel, al realizarle dicho examen físico, la víctima refiere ser hipertensa de un año de evolución, sin tomar medicamento de control, a la observación clínica no presenta lesiones en su superficie corporal y aporta una prenda de ropa en color beige con color café, una blusa que al momento de la recepción percibía un olor característico de combustible, la cual se recolecta, embala para su cadena de custodia respectiva; en ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que no logra justificarse la violencia física en perjuicio de la víctima de identidad reservada, ya que de ninguno de estos dos dictámenes practicados a la víctima, se advierte que hubiera estado lesionada, golpeada, o que tuviera algún vestigio de alguna lesión que hubiera sufrido en su corporeidad, incluso no resiente, antigua, pero que denostara que efectivamente venía sufriendo este tipo de violencia, máxime que, como se ha indicado bueno, al poner ese tipo de delito en la mesa, bueno, debemos de recordar que este generalmente se realiza bajo sitios de violencia, esto es, momentos en los cuales las cosas se calman, pero vuelve nuevamente a suscitarse y es allí

cuando incluso empeoran estas rencillas entre las parejas, sin embargo a pesar de que se habla de tres momentos distintos, bueno, la fiscalía no cuenta con un dato de prueba que robustezca el dicho de la víctima para sostener que en estos tres momentos fue empujada, fue golpeada, fue lastimada por parte de su esposo.

Ahora bien, por cuanto hace a la violencia psicológica, la fiscalía considera que con el DICTAMEN D[illegible] N70-ELIMINADO 103 N71-ELIMINADO 103 RECIBE EL EXPEDIENTE PSICOLÓGICO N69-ELIMINADO 103 signado por la perito en psicología Ariana Mestizo Santiago, quien de acuerdo en las anotaciones que tomó este órgano jurisdiccional, señaló que basándose en los resultados obtenidos en la valoración psicológica practicada a la persona de identidad reservada presenta daños que denotan inestabilidad en su estado emocional, manifestando señal y agresión primitiva, necesidad de apoyo emocional. sensación de inadecuación en el manejo del ambiente, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, hostilidad y sexualidad, control rígido de la sexualidad, inferioridad, agresión y sexualidad primitiva o reprimida, tendencia a la timidez, sin conflictos en sus relaciones objétales primarias, que no hay defensa que alcance, tiene el conflicto interior sexual, un sentimiento de culpa, una presión, una amenaza, representa hostilidad del medio al cual debe enfrentarse el sujeto con angustia y señala que por cuanto hace al efecto atemorizante o estado de zozobra, está no encuentra signos compatibles con un estado de zozobra, el cual deberá considerarse que este resulta ser un sentimiento de tristeza, de angustia o inquietud de quien teme a algo, situación que la perito en psicología experta en la materia que pertenece a la Fiscalía General del Estado, así dejó plasmado en su dictamen psicológico, amén de que indicó o así lo señaló la fiscala, que le requirió determinar si dicha persona se encuentra afectada por los hechos denunciados, y bueno, la respuesta de la perito fue que presentaba signos que denotan afectación en su estado emocional, mal ajuste emocional, social, debido a una agresión primitiva necesidad de apoyo emocional, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, de inseguridad e inferioridad, agresión y sexualidad primitiva. ansiedad que no hay defensa que alcance, angustia, falta de clima interior sexual, sentimiento de culpa; pero de este párrafo, de estas manifestaciones, no se advierte que la perito haya indicado que efectivamente estas alteraciones en la psiquis de la víctima, se deban a los hechos denunciados es decir, habló de su estado emocional, de su mal ajuste, de las agresiones que se advierte de lo que encontró, incluso como bien lo señaló la fiscalía, le sugirió un apoyo psicológico de cinco sesiones para efecto de que se pudiera restablecer empero de ninguna manera se logra señalar o advertir de este dato de prueba que efectivamente que esta alteración en su ámbito psicológico se deba a los hechos que dice vivenció en estos tres momentos, amén de qué si bien la fiscalía sostiene que el 26 de mayo del año 2023 se suscitó un primer evento el cual el sujeto activo fue a moverla al ya estar durmiendo en su cuarto junto con su hija y que se cayó y que bueno la jaló, le rompió la ropa interior, y que incluso le quería quebrar su teléfono con sus rodillas, cabe señalar que de esta narrativa no se advierte que la víctima esté corroborado su dicho con algún otro dato de prueba, ya quedo claro que el dictamen médico finalmente no señala algún tipo de lesión en su corporeidad, el dictamen psicológico tampoco indica que esta alteración sea motivo de los tres acontecimientos sufridos por la víctima, amén de que bueno señala también que no tiene, no se encuentra con signos compatibles con un estado de zozobra, el cual ya se ha indicado, refiere angustia, tristeza o inquietud de quien pudiera temerle, incluso a su esposo, sin embargo, pues no, no señala esto la perito, también experta en la materia Ariana Mestizo Santiago, al haber entrevistado a la víctima, máxime que esto lo hizo el 20 de Julio del año 2023, esto es, ya había acontecido los hechos de mayo, los hechos de junio e incluso los de junio, para dejar incluso establecido también que la víctima tuviera o sufría el síndrome de la mujer maltratada, lo que de ninguna manera se escuchó por parte de la fiscalía al enunciar este dato de prueba, en ese tenor, es que si bien la fiscalía sostiene que con el dictamen 2445 ante la doctora Susana Barreiro, la víctima presentó una prenda de ropa, que destilaba un olor característico a un combustible para efecto de robustecer lo que, de acuerdo a su dicho aconteció el 4 de junio del año 2023, este órgano jurisdiccional no coincide con el análisis practicado por la fiscalía, en virtud de que resulta poco creíble esta situación, en el entendido de que haya sido objeto de que le tiraron diésel, y que incluso hubo un testigo que lo vio, hubo un joven de acuerdo al dicho de la fiscalía que pasó en esos momentos y que vio lo que había sucedido, que le ofreció su ayuda y que incluso le marcó a la policía, los cuales llegaron al poco rato; de esta versión, al menos en esta parte la fiscala, no se advierte, haya recabado la testimonial de este testigo que señala fue presencial incluso haber pedido algún informe a la policía para efecto de verificar el reporte al cual se hace alusión, que efectivamente la víctima o que esos policías hubieran robustecido el hecho de haber advertido a la víctima bañada en este líquido, como lo viene señalando en su entrevista, y el hecho de que ella misma presentara ante la médico perito esta prenda, bueno, no quiere decir o no viene a confirmar su relato en virtud de que el mismo se encuentra aislado, de haberse presentado el joven, de haberse presentado algún integrante de la policía y robustecer este dicho, quedaría claro, para este órgano jurisdiccional que el mismo si sucedió, como lo viene indicando, sin embargo, el simple hecho de presentar una prenda e indicar qué es porque se le tiró diésel porque se le tiró gasolina o se le regó un café, en el mejor de los casos, no significa necesariamente que bueno, los hechos hayan acontecido como ella lo viene externando, máxime que dicha prenda fue presentada directamente por ella, esto es, no hay una cadena de custodia, no hay alguna otra manera de poder establecer que efectivamente esa sea la prenda que ella indica vestía al momento en el que acontecieron los hechos y no alguna otra que simplemente para intentar robustecer su versión ella presentara para justificar su dicho.

Finalmente, y por lo que respecta a el último momento en el que acontecieron los hechos, el cual sucedió el N72-ELIMINADO 103, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, en esta ocasión otra vez esta juzgadora advierte que no se encuentra corroborado el dicho de la víctima, en esta ocasión, como se ha indicado, hablamos de que existió más violencia física que violencia psicológica, de acuerdo al dicho de la fiscalía, en virtud de que fue cuando la jaló de los cabellos, le pegó y que incluso la aventó por los escalones de la casa, que la tomó por los brazos e intentó arrebatarle unos documentos, que incluso de nueva cuenta se habla de que estaba una patrulla cerca, que pasó por la casa, que pidió auxilio y cuando se acercaron, sin recordar el número de la patrulla, ella bajó rápidamente al primer piso y vio que su suegra estaba empezando a platicar con los policías y ya viendo la situación, refiriéndose a la víctima que viniera poner en conocimiento de dichos hechos a dicha fiscalía, sin embargo, no se advierte otra vez, que la fiscalía haya pedido un informe, haya agotado algún acto de investigación para poder robustecer que efectivamente, como lo viene aseverando la v[illegible] N73-ELIMINADO 103 estos hechos hayan acontecido conforme a su versión, en ese sentido, bueno, la fiscalía enunció el día de hoy dos tesis, tesis que resultan ser la número 2019751 tesis aislada de la décima época en materia penal del rubro:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda

Bueno es que esta juzgadora considera resulta aplicable esta tesis en el entendido de que, como se indicara, deben de estar corroboradas o entrelazadas entre sí, tanto la pericial en psicología como el dicho de la víctima, lo cual no acontece hasta este momento para esta juzgadora, dado que no hay dato que demuestra un estado de zozobra, no hablaron incluso del síndrome de mujer maltratada al venir sufriendo estas constantes agresiones por parte de su esposo, ni tampoco señaló la perito que esta alteración en su salud se deba específicamente a los hechos que había vivenciado con antelación, señaló que sí tiene, pero en ningún momento refirió que estos hayan sido motivo de los hechos vivenciados previamente, en ese sentido, es que si bien deberá considerarse preponderantemente estos dos datos de prueba, bueno, hasta este momento no se

encuentran entrelazados de tal manera para otorgarles un valor jurídico preponderante, como pretende la fiscalía.
Ahora bien, por cuando hace la segunda tesis el número 2026444, también aislada en materia penal de la 11ª. Época, bueno, está habla de que:
"VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD PSICOLÓGICA. LA CONDUCTA VIOLENTA DIRIGIDA A UNA PERSONA AJENA O DISTINTA AL CÍRCULO FAMILIAR O DE PARENTESCO DEL IMPUTADO, AUN CUANDO OCASIONE UN ESTADO DE MIEDO A UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE ESE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...." Esta tesis se considera no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que nos habla de que en este caso un padre ejerció violencia familiar, o ejerció violencia en contra de alguien que resulta ajeno a la familia en presencia de una de sus hijas, en ese sentido, bueno, el hecho de que ella resultara también de alguna manera alterada por ser testigo de lo que aconteció entre su padre y esta tercera persona, bueno, no resulta ser calificado por la norma como el delito de violencia familiar; en ese sentido es que esta conducta desplegada por el activo al presenciarlo, su hija menor de edad, bueno, no resulta ser o ajustarse al tipo penal de violencia familiar y mucho menos psicológica, en agravio de una niña, por lo tanto, es que esta juzgadora considera que para este asunto específicamente no se pudiera justificar la aplicación de esta tesis.
Y por lo que respecta a la tesis de la defensa, esto es la tesis aislada también bajo el registro 162020 de la novena época, deberá considerarse que esta resulta ser de rubro:
"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA..."
En este caso, pudiera resultar aplicable al caso concreto, sin embargo, también deberá considerarse que esta tesis es en materia civil y no en materia penal, recordando que en el caso que ocupa nuestra atención estamos hablando de un delito de violencia familiar diverso a algún hecho que pudiera sancionarse incluso por una norma diversa, como resulta ser la familiar, o la civil.
En ese sentido es que bueno, esta juzgadora considera que al no acreditarse uno de los elementos que se requieren en términos del artículo 316 del ordenamiento procesal de la materia, como resulta ser el justificar esta violencia física o psicológica en agravio de la víctima, en consecuencia, resulta innecesario entrar al análisis de la probable responsabilidad del investigado en su comisión, ello en base a que como ya se ha indicado, se ha valorado todos y cada uno de los datos de prueba en términos de los artículos 259, 261 y 265 del ordenamiento procesal de la materia, sin embargo, hasta este momento los mismos resultan ser insuficientes para el fin que propone la fiscalía, como lo es el de justificar esta violencia física y psicológica en perjuicio de la víctima.
En ese sentido es que en términos de lo que dispone el artículo 319 del ordenamiento procesal de la materia lo que corresponde, en consecuencia, es dictar el correspondiente AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS LIRA RODRÍGUEZ, lo que no significa que este asunto haya concluido, esto solamente significa, señor José Luis, que hasta este momento la fiscalía no ha probado o no ha tenido a bien contar con todos los datos de prueba para probar su teoría del caso, sin embargo, la Fiscalía puede continuar investigando, puede seguir realizando actos de investigación e incluso de considerar que ya cuenta con nuevos datos, puede solicitar de nueva cuenta una audiencia y volverlo a traer ante este órgano jurisdiccional, ya que este asunto no se culmina simplemente hasta este momento la fiscalía no cuenta con datos pertinentes, idóneos y suficientes para lograr su vinculación a proceso...", (sic).

En desacuerdo con esa determinación, **el Licenciado** N74-ELIMINADO 1 Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, de la Unidad Integral del N76-ELIMINADO 2 Distrito Judicial con sede en N77-ELIMINADO 2 Veracruz, en escrito presentado el N78-ELIMINADO 103, centró sus agravios fundamentalmente en las siguientes premisas:

1.- Causa Agravios la incorrecta valoración que hace la C. Juez de Control de la hipótesis de "Afectación psicológica que existe entre la victima N79-ELIMINADO 103 causada por el imputado N80-ELIMINADO 1 N81-ELIMINADO 1 que considero NO SE ACTUALIZABA, y por ende no existía la VIOLENCIA FAMILIAR por el cual esta fiscalía formulo imputación y solicito vinculación a proceso en contra de N82-ELIMINADO 1 N83-ELIMINADO 1 ello en razón de que esta fiscalía fue clara al momento de solicitar vinculación a proceso en audiencia de fecha 01 De Diciembre del 2023, que la hipótesis que consideraba se actualizaba era la de que el imputado ha realizado actos en contra de la Victima, causándole una afectación emocional por los hechos del día N88-ELIMINADO 103 y que además como lo dijo la juez de control que la relación de pareja, situación que quedo debidamente justificada con los datos de prueba aportados por esta fiscalía, sin embargo, la C. Juez de control, señala en sus correspondientes renglones de valoración y motivación pero sin fundamentación, que no se acreditaba la Violencia establecida en el Artículo 154 Bis Párrafo Primero y Párrafo Segundo, en razón de que a la valoración de los datos de prueba consistente en dictamen médico n N84-ELIMINADO 1 que no cuenta con lesiones y si bien es cierto que no cuenta con lesiones pero la Doctora es clara al establecer que la Victima refiere dolor muscular al tacto en la región del cuello de lado derecho, donde no se le da el valor correspondiente, así mismo en el Dictamen N87-ELIMINADO 103 que si bien es cierto que no cuenta con lesiones, toda vez que lo que realizo la Doctora fue aceptar la aportación de la prenda de la víctima, que es de color beige con color café (blusa) al momento de la recepción de la ropa se percibe un olor característico de un combustible la cual se recolecto, embala con su respectiva cedería de custodia correspondiente la cual será enviada al laboratorio para su estudio, aunado a ello dentro del dictamen psicológico número N86-ELIMINADO 103 de fecha 20 de julio del año dos mil veintitrés, expedido por la Psicóloga N85-ELIMINADO 1 Perito de los Servicios Periciales de Papantla, Veracruz, quien refiere que la Victima presenta signos que denotan inestabilidad en su estado emocional, manifestando señal de agresión primitiva, necesidad de apoyo emocional, sensación de inadecuación en el manejo del ambiente, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, hostilidad y sexualidad, control rígido de la sexualidad, inferioridad, agresión y sexualidad primitiva, o reprimida, tendencia la timidez, sin conflictos en sus relaciones objétales primarias, no hay defensa que alcance, conflicto interior, sexual, sentimiento de culpa, presión, amenaza, representa la hostilidad del medio a la cual debe enfrentarse el sujeto, angustia, solo que se reitera el hecho de que esa no fue la hipótesis a que hizo alusión la fiscalía, y a la que si se hizo alusión y además se justificó, la C. Juez de control al pronunciarse al respecto, evidenciando con ello, la falta de congruencia entre lo resuelto y la petición realizada por esta fiscalía, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO lo que conlleva además a la violación de los principios de motivación adecuada, debido proceso, y tutela efectiva en perjuicio de la víctima, y sin estudiar los elementos del delito de violencia familiar "derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, seguridad de la familia, armonía familiar."

En este orden, se señala también que el Juez A quo, señala en su exposición que realiza valoración a los datos de prueba consistentes en la entrevista inicial de la víctima EN FECHA [redacted], en la cual se da el inicio de la denuncia en contra del C. [redacted], en la cual se detalló los hechos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, así mismo mencionó una ampliación por parte de la víctima en fecha [redacted], detallando la víctima los hechos en donde el investigado le hecho el Diesel y por último, se tiene una ampliación por parte de la víctima los hechos al respecto en la fecha Treinta y uno de Julio del año dos mil veintitrés, donde estos hechos se suscitaron en el domicilio ubicado en [redacted] VERACRUZ, además de que se encuentra justificada la relación con la que se cuenta por parte de la víctima con el investigado así como quedo establecido con las actas 1.- ACTA DE NACIMIENTO DE LA NIÑA CON CLAVE NUMÉRICA [redacted] DE FECHA DE REGISTRO EL [redacted] DONDE SE TIENE QUE NACIÓ EL [redacted] SUS PADRES QUE LA REGISTRARON FUERON EL INVESTIGADO Y LA VICTIMA, 2- ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOLESCENTE CON CLAVE NUMÉRICA [redacted] DE FECHA DE REGISTRO EL [redacted] DONDE SE TIENE QUE NACIÓ EL [redacted] SUS PADRES QUE LA REGISTRARON FUERON EL INVESTIGADO [redacted] EXPEDIDO POR EL REGISTRO CIVIL DE PAPANTLA, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VICTIMA Y EL INVESTIGADO UNIERON SUS VIDAS DE MANERA CIVIL lo que llamó la atención de la juzgadora al referir que no se cuenta con algún testigo de los tres hechos que menciono la víctima, así como también se escuchó que hubo unos reportes de la policía y de los cuales no se cuentan estos momentos para poder acreditar la violencia, argumento que la juez del conocimiento vierte ningún dato de prueba que se pueda adminicular para darle valor probatorio correspondiente a demostrar tal aseveración, lo que causa agravio a esta fiscalía, la falta de motivación de esa "valoración que señala la C. Juez realizó una incorrecta valoración de los datos de prueba que fueron desahogados en continuación de audiencia inicial de fecha 06 de [redacted] así como la incorrecta valoración que da a los datos de prueba consistentes en el DICTAMEN MEDICO DE [redacted] en el cual valoro a la víctima el día 30 de mayo del año dos mil veintitrés y en el cual no tiene lesiones pero en sus observaciones refirió la víctima que tiene dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho y [redacted] en la cual valoro a la víctima el día 05 de junio del año dos mil veintitrés, y en el cual no tiene lesiones pero en sus observaciones refiere la aportación de su prenda de ropa de color beige con color café(blusa) al momento de la recepción de la ropa se percibe un olor característico de un combustible la cual se recolecta, embala con su cadena de custodia correspondiente será enviada al laboratorio para su estudio y establecer el tipo de líquido inflamable que el agresor vertido sobre la víctima cuando esta portaba dichas prendas, ambos dictámenes son de [redacted] el Dictamen psicológico número [redacted] se refirió que en la entrevista de la víctima se dice; que el día 26 de mayo eran entre once y doce de la noche, estaba acostada con mi niña, mi esposo José Luis lira Rodríguez, me comenzó a empujar, me desperté, me comenzó a insultar que andaba de puta, que me largara de la casa, me rompió la bata, me empujo a la pared, agarro mi celular y lo rompió, le dije que me iba a ir, agarro a mis hijos y se los llevo hacia su cuarto, para que durmiera con él, desde hace 2 años que él me agrede física y verbalmente, me dice que lo tengo hasta I madre, que ya lo tengo hasta la verga, me manda a chingar a mi madre, que me largué, que de seguro ando de puta, que soy una pendeja, el me empuja, me ha intentado ahorcar, me ha doblado los dedos, me pega con el puño, jalones de cabellos, con las tijeras me decía que me iba a picar," A) Daño Psicológico; Presenta signos que denotan inestabilidad en su estado emocional, manifestando señal de agresión primitiva, necesidad de apoyo emocional, sensación de inadecuación en el manejo del ambiente, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, hostilidad y sexualidad, control rígido de la sexualidad, inferioridad, agresión y sexualidad primitiva, o reprimida, tendencia la timidez, sin conflictos en sus/relaciones objétales primarias, no hay defensa que alcance, conflicto interior, sexual, sentimiento de culpa, presión, amenaza, representa la hostilidad del medio a la cual debe enfrentarse el sujeto, angustia. B) Efecto atemorizante y/o estado de zozobra No se encuentran signos compatibles a un estado de zozobra. C) Determinar si dicha persona se encuentra afectada por los hechos denunciados; Presenta signos que denotan afectación en su estado emocional mal ajuste emocional y social debido, señal de agresión primitiva, necesidad de apoyo emocional, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, inseguridad, inferioridad, agresión y sexualidad primitiva, ansiedad, no hay defensa que alcance, angustia, falta de equilibrio interior, sexual, sentimiento de culpa. D) Cuantifique el costo de la recuperación en caso de que presente daño. Se sugiere apoyo psicológico y de manera provisional y a reserva de que quien debe indicar el número de sesiones es un terapeuta de acuerdo a su especialidad y a quien debe consultar de manera independiente, se sugiere 5 sesiones psicológicas, siempre y cuando los eventos que se investigan no se vuelvan a presentar, causa agravios en razón de que si bien es cierto la valoración de las pruebas es libre por parte del juzgador, también lo es el hecho de que el Numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece claramente que deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicara y justificara su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos de prueba, lo cual en la especia no sucede, ya que el Juez de control, se limita a decir que de la valoración de los datos de prueba consistentes en la testimonial de VICTIMA [redacted] no se justifican los hechos que ella manifestó en su entrevista inicial así como las ampliaciones con las que se cuenta, esto sin establecer el valor otorgado a dichos medios de prueba y menos aún justificar el porqué de tal valoración, no estableció la racionalidad de su valoración, es decir, los elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y/o pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de los medios de prueba sino que se reitera solo se limita a decir que los "valoro", pero más aún, es claro qué no analizo al menos con exactitud tales medios de prueba, pues considera que estos resultan suficientes para no tener por acreditada la afectación psicológica/en agravio de la víctima provocada por el imputado, cuando es claro que la [redacted] desde el día veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, sin embargo la preocupación de la ampliación de fecha 04 de junio del año dos mil veintitrés en el cual le roció el Diésel, sin atender la C. Juez de control, que precisamente por tratarse de la gravedad de esta situación que comenzó desde el día veintiséis de mayo el año dos mil veintitrés, y por tal motivo no existe la violencia y que tal dicho tiene la intención de beneficiar al imputado, pero además, así corno to refiere el propio juzgador respecto de los manifestado por la víctima y de sus ampliaciones, al no contar con testigos que puedes robustecer su dicho, estos dichos se encuentran también aislado y sin ningún otro dato que lo corrobore, sin embargo le da valor al, sin embargo, es necesario establecer, que de parte de víctima, no existe razón para perjudicar al imputado más allá de narrar la veracidad de los hechos, situación que la juez es claro no aprecio, desde una perspectiva lógica y racional. Por el contrario, y como se dijo en líneas precedentes, concede más valor a los argumentos del imputado que los datos de pruebas aportados por esta fiscalía. Pues se considera que esta fiscalía ha aportado el mínimo de datos de pruebas para la existencia del hecho que señala el artículo 316 del código nacional de procedimientos penales, Esto es la existencia de la violencia familiar, por ser mujer quien es la víctima de este delito y que le están violentando sus derechos como víctima ya que la juez A-quo hace una valoración aislada de los datos de pruebas que le fueron suministrados esta fiscalía, y se aleja del sentido del estudio en su conjunto armónico y concordantes de cada uno de los datos de prueba, olvidándose quien no está analizando un delito de lesiones, o de amenazas, sino todo lo contrario un delito de violencia familiar donde se tiene que justificar a título de indicios razonables el elemento "derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; seguridad de la familia, armonía familiar."

No se deja de pasar por alto, que los datos de prueba que esta fiscalía aportó fueron suficientes para establecer no solo la existencia del hecho delictivo de Violencia Familiar, en su modalidad Física y Psicológica del mismo ya que se ha venido haciendo referencia a lo largo del presente, razón por la cual, no se comparte el criterio del Juez de Control de que en el caso no se haya acreditado debidamente dichos elementos. Pues la ley es clara, al establecer que existan indicio o la probabilidad de que, cometido el hecho, lo que ha quedado demostrado la participación de la investigada razón por la cual le solicito se modifique el auto de no vinculación a proceso y en su lugar se dicte auto de vinculación a proceso en contra del investigado por el hecho que la ley considera como delito de violencia familiar…", (sic).

Por su parte la licenciada N109-ELIMINADO 1 Asesora Jurídica de la víctima en su ocurso de adhesión de agravios indicó lo que a continuación se reproduce:

PRIMERO:… Causa agravio la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de fecha N110-ELIMINADO 103 dictada dentro de la carpeta de investigación N111-ELIMINADO 103 vulnera los Derechos Humanos de la Tutela Judicial y afectiva, a la imparcialidad judicial de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, IV, VI, VII, 6 y demás relativos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, 42 fracción I de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.

Artículos 1, 4, 16, 17, 19 y 20 apartado A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 1, 24 Y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José).

Artículos 3, 4, 11, 17, 108, 313, 314, 315, 316, 317, 218, 356, 358, 359, 383 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 154 Bis párrafo primero y segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 1,2,7,12,18,22,64 de la Ley General de Víctimas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD. La incorrecta valoración de los datos y medios de prueba desahogadas durante la audiencia inicial y de continuación de Inicial de fechas 01 y 06 de diciembre del dos mil veintitrés, ya que emite la C. Juez de Control, Auto de No Vinculación a proceso a favor del C. N112-ELIMINADO 1 N113-ELIMINADO 1 así como de la inaplicación incorrecta de los numerales 315, 316 del Código Penal de Procedimientos Penales.

En virtud de lo anterior y de las pruebas como son primeramente el audio y video de las audiencias mencionadas, se corrobora la manera incorrecta de valoración de los datos de prueba por parte de la Juzgadora, toda vez que ni por las máximas de la experiencia ni las reglas de la lógica, valoró de manera jurídica las pruebas aportadas, vulnerando con esto los derechos de la Víctima al no tener acceso a la Justicia por los hechos cometidos en su integridad física y psicológica, tal y como se expuso en la formulación de la imputación al C. N114-ELIMINADO 1

Causa agravio la resolución de la Jueza en virtud que fue omisa de la solicitud de vinculación al referir que solo son hechos aislados, que no se acredita el hecho y que por ende no entrar al estudio de la probable responsabilidad del investigado, aun cuando se cuenta en la carpeta de investigación y se expusieron a la Juzgadora, los siguientes datos de prueba:

1.- Entrevista de la Víctima de Identidad Resguardada con el número N115-ELIMINADO parte medular señaló que el imputado la causó agresiones emocionales y físicas en fecha N116-ELIMINADO 1 siendo el imputado su esposo legalmente, narrando detallada, clara y firme el señalamiento hacia el imputado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fue causado estas afectaciones en su integridad, y que ocurrieron en diversas fechas, tales como cuatro de junio del 2023 donde el imputado la roció con líquido de nombre Diésel, en todo su integridad corporal, mojando su ropa, y treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, y que estas agresiones sucedieron en su domicilio ubicado en Calle N117-ELIMINADO 2 dicho que se vio robustecido con el Dictamen Médico de lesiones con número N118-ELIMINADO donde la Perito Médico, en su contenido y parte que nos interesa, refiere la recepción de las prendas de la Víctima, una prenda color beige con café (blusa) la cual desprende un olor característico como a combustible, embaladas en cadena de custodia para laboratorio, y así establecer el tipo de líquido inflamable; la víctima fue clara al narrar específicamente el trato agresivo y lesiones que le realizaba su agresor desde hacía dos años tanto físicas como verbales con palabras altisonantes aun en presencia de sus menores hijos; aunado a lo anterior el Dictamen Psicológico practicado a la víctima donde refiere la experta en la materia, en su parte que corresponde que la víctima presenta inestabilidad en su estado emocional, agresión primitiva, necesidad de apoyo, sensación de inadecuación en el manejo del ambiente, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad hostilidad y sexualidad, control rígido de la sexualidad… efecto atemorizante y estado de zozobra, etc., sugiriendo como 5 sesiones psicológicas para superar los hechos evidenciados siempre y cuando no se vuelvan a presentar…"

Pruebas que en ningún momento se les otorgó valor probatorio de acuerdo a los establecido en los numerales numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice "El Órgano Jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba de manera libre, lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, aplicará y justificará su valoración con base a la apreciación conjunta, integral armónica de todos los elementos probatorios".

Haciendo hincapié la Juzgadora que los hechos son aislados, ya que la víctima refiere tres fechas, y que, si bien es cierto estas fechas señaladas por la víctima, en su entrevista inicial así como en diversas ampliaciones, en los que narró estas agresiones por parte de su esposo, pero que también la Juzgadora no otorgó el valor correspondiente, aun cuando en la etapa procesal correspondiente solo se necesitan indicios para establecer que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.

Dejando en un estado de indefensión a la Víctima de Identidad resguardada con el número N120-ELIMINADO 103 al ser omisa a la protección de la mujer, al no valorar con perspectiva de género ni tomar en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará, quien en todos sus numerales hacen anuencia en la protección de la mujer, como le refiere en su artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia…"

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tiene una mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, me cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Y la Juzgadora inobservó en todo momento garantizar, respetar, velar y salvaguardar los derechos de las víctimas…", (sic).

Pues bien, entrando en materia, esta Sala Unitaria A estima que los agravios de la fiscalía y la adhesión de la asesora jurídica transcritos líneas que anteceden son **fundados**, y por consiguiente **suficientes para revocar el auto recurrido**, ya que, conforme al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, basta la existencia de un hecho señalado por la ley como delito, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, no obstante, para fundar y motivar correctamente la postura asumida en esta ejecutoria, **debe decirse que, para el dictado de la resolución de plazo constitucional como la que ahora se analiza**, **deberán acreditarse además otros aspectos**, por ello, previo a estudiar las inconformidades de referencia, resulta indispensable analizar los requisitos necesarios para vincular a proceso a la persona con carácter de investigado.

En efecto, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso se deben cumplir con requisitos de fondo y forma,** establecidos en los artículos **19, primer párrafo de la Constitución Política de nuestro País, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra indican:

> ***"Artículo 19.*** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
> ***Artículo 316****. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*
> *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*
> *I. Se haya formulado la imputación;*
> *II. II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
> *III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
> *IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*
> *El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*
> *El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*
> ***Artículo 317****. Contenido del auto de vinculación a proceso*
> *El auto de vinculación a proceso deberá contener:*
> *I. Los datos personales del imputado;*
> *II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
> *III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."*

De tal manera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro país, la detención de una persona ante autoridad judicial, no podrá exceder del plazo establecido en la citada porción normativa, sin que se justifique con **un auto de vinculación a proceso**, en el que se deberá expresar:

I. El delito imputado al acusado.

II. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

III. Los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De igual forma, en términos de lo que indica el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el Juez de Control dictará la resolución de plazo constitucional a petición del Ministerio Público** siempre y cuando:

I. Se formule imputación.

II. Se otorgue a la persona imputada la oportunidad para declarar.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito** y **la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión**. De esta manera, debe entenderse que obran datos para establecer que se cometió un hecho señalado por la ley como delito cuando existan indicios que así permitan suponerlo.

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En suma, según lo previsto en el precepto **317 del código adjetivo, la resolución de vinculación a proceso debe contener** entre otras cosas, los datos personales del imputado, **los fundamentos y motivos**

por los cuales se estiman satisfechos los requisitos del referido ordinal 316 del mismo ordenamiento, así como las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho imputado.

En ese contexto, de los registros de audio y video podemos advertir, que se cumple con **todos los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso**, ya que, en primer término en la **audiencia inicial** llevada a cabo el N121-ELIMINADO 103 el Fiscal N122-ELIMINADO 3 Especializado en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia de N123-ELIMINADO 2 Veracruz, **formuló imputación** contra N124-ELIMINADO 1 N125-ELIMINADO 1 en los siguientes términos:

"La víctima refirió lo siguiente: que se encuentra ***casada*** *con usted desde* N126-ELIMINADO 103 *procreando dos hijos, estableciendo su domicilio actual en calle* N127-ELIMINADO 2 *Veracruz. Domicilio en el cual tenían 6 años viviendo aclarando que dicho domicilio es de la señora* N130-ELIMINADO 1 *madre de usted sin embargo el* ***día viernes*** N128-ELIMINADO 103 ***eran aproximadamente las 11 de la noche*** *que la víctima se encontraba acostada con su hija, cuando comenzó* ***a sentir que alguien le estaba moviendo de su cuerpo reconociendo la voz queda de usted diciéndole Hey hey pero como la victima no le hizo caso, su hija se despertó*** *y se bajó de la cama, ella se quedó en su cuarto parada por lo* ***que usted levantó el colchón y tiró a la víctima al suelo cayendo del lado derecho, justo donde está la pared pero con la misma se levantó rápido, y cuando estaba de pie usted empujó a la víctima a la pared con sus dos manos le jaló a la víctima su vestido y se lo rompió en dos y dejándola en pura ropa interior la victima tenía su teléfono en sus manos usted se lo arrebató con sus manos y una vez teniendo el teléfono en sus manos lo quiso quebrar con su rodilla derecha hasta que logró doblar el teléfono*** *Su hija le decía a usted que no rompiera el teléfono pero usted* ***contestó que era de él que lo había comprado***, *la* ***víctima le dijo que mejor se iba a ir de la casa, con sus hijos al escuchar esto fue que usted abrazó a su hija llevándola al cuarto donde estaba su hermano***, *la víctima lo que hizo fue ponerse su ropa acomodar el colchón y acostarse porque usted no iba a dejar que la víctima se llevara a sus hijos (sic).*

Así mismo el día N131-ELIMINADO 103 *siendo aproximadamente las* N134-ELIMINADO 103 ***víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle*** N132-ELIMINADO 2 N133-ELIMINADO 2 *Veracruz, quién salió al portón de la casa porque había hecho un pedido una vez que recibió el pedido y justo cuando estaba por meterse a la casa volteó a ver al piso de arriba de la casa ya que* ***vio como una luz y cuando volvía hacia arriba vio que la luz era el flash de la cámara del teléfono de usted estaba tomándole fotos a la víctima*** *ya que se* ***encontraba parado en el balcón del cuarto de su suegra***, *después de que usted tomara la foto guardó su teléfono en el pantalón, cuando* ***de repente la victima vio que usted estaba sosteniendo una garrafa de como de 10 litros de color blanca en su mano derecha desconociendo de dónde la había sacado***. *Pero la tenía en la mano, la víctima no hizo caso metiéndose a la casa, pero* ***antes de que se metiera la víctima sintió como el líquido caliente le cayó en la cabeza en su espalda en los hombros cuando el líquido cayó a la víctima esta comenzó a gritar e inmediatamente se percató que era diésel por el olor,*** *además que la víctima sabe que usted* ***siempre tiene diésel en la casa pues la utiliza como combustible para sus camiones de Volteo. 10:40***.

La víctima escuchó de usted que la iba a aprender como los niños vieron cuando usted la había arrojado el diésel, su hija le gritó a usted que por qué le había aventado el diésel, *a lo que usted no contestó nada* ***solo le dijo a sus hijos que se metieran al cuarto***, *de igual manera la víctima se encontraba pasando cuando de repente* ***pasó un joven quien vio lo que había sucedido ofreciéndole ayuda***, *fue* ***cuando le marcó a la policía los cuales llegaron, al poco rato cuando usted vio llegar a la policía se metió al cuarto apagándole la luz*** *mientras que los policías entrevistaban a la víctima quien le explicó a los policías lo que había sucedido,* ***mientras que usted cerraba la puerta de la casa con candado la víctima ya no pudo entrar al domicilio***, *la única que salió a ver qué pasaba fue la señora* N135-ELIMINADO 1 *madre de usted pero no comentó nada, por último* ***usted ya no permitió que la víctima sacara sus pertenencias del domicilio.***

De igual manera el ***último hecho es el día lunes*** N136-ELIMINADO 103 ***eran aproximadamente las 7 de la mañana,*** *que la víctima le mandó a avisar por WhatsApp a usted, diciéndole que no tenía dinero para ir a dejar a los niños, pero usted no le contestó el mensaje hasta las 8 de la mañana fue cuando* ***usted contestó el mensaje de WhatsApp diciéndole a la víctima que el dinero estaba en la casa, la cual la víctima se dirigió al domicilio en la casa la cual se ubica en el domicilio calle*** N137-ELIMINADO 2 *Veracruz y cuándo llegó la víctima entró al domicilio toda vez que tiene llaves de la casa* ***subiendo el cuarto dirigiéndose a la mesa para ver si se encontraba dicho dinero pero se percató que no había nada***, *tampoco se encontraba usted en esos momentos, al ver que no se encontraba,* ***la víctima ella bajó a la primera planta de la casa viendo que en el cuarto de la señora*** N138-ELIMINADO 1 ***sale usted***, *la* ***víctima le preguntó por el dinero pero le contestó usted muy enojado que no le iba a dar ni puta madre que le hiciera como quisiera***, *al escuchar esto la víctima,* ***no la dejó salir ya que con sus brazos la abrazó por atrás y la aventó hacia la mesa del centro que se encuentra en la sala sin caer encima del vidrio, sino que con el cuerpo de la víctima empujó la mesa, pero ésta se pegó en el mueble, de inmediato la víctima se paró corriendo hacia la puerta principal ya que era para salirse, pero usted no dejó salir a la víctima ya que rápido la agarró de su cintura con sus manos aventándola hacia los escalones de la casa que da en el segundo piso, ella cayó del lado derecho pegándose en la cadera en la orilla de los tres primeros escalones, la víctima se levantó como pudo porque sintió dolor en su cadera. Estando de pie la víctima, le pegó usted en su pecho, pero en ese momento usted agarró a la víctima con sus manos... la víctima quién trataba de defenderse y así poderse zafar de usted, pero como usted tiene más fuerza que ella la víctima no se pudo zafar***

Entonces el momento que salió su mamá de usted, ***comenzó a pegarle a la víctima arrebatándole unos documentos que ella traía en su brazo izquierdo*** *y la señora no dejó salir a la víctima* ***esta optó por subirse al cuarto y estando dentro del cuarto le marcó a la policía para solicitar el auxilio*** *correspondiente, el hecho con apariencia de delito que se está investigando por parte de esta fiscalía y como ya se refirió es el delito de* ***violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 154 bis párrafo primero y párrafo segundo del Código Penal*** *vigente en el estado de Veracruz esto cometido en agravio de la víctima* N139-ELIMINADO 1 *en el presente caso se trata de una conducta de acción por su consumación y prolongación en el tiempo y realización continua de naturaleza* ***dolosa*** *y que se le atribuye a título de* ***autor***

***material** del hecho toda vez que existe la probabilidad de que fue usted quien de manera directa y personal intervino en el hecho delictuoso que se le está imputando esto en términos de lo previsto por los artículos 18, 20, 21, párrafo segundo así como el 37 del Código Penal vigente en el estado estos hechos tuvieron **lugar en el domicilio de calle** N140-ELIMINADO 2 Veracruz cuando el señor N141-ELIMINADO 3 ha **agredido de manera verbal y física a la víctima de identidad resguardada** ya mencionada la forma de intervención que se le atribuye al señor N142-ELIMINADO 1 N143-ELIMINADO 1 en este hecho es en calidad de autor material en los términos de lo previsto en el artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, al ser la persona que de manera directa y personal ha llevado a cabo el hecho delictuoso que se le está hoy atribuyendo esto en agravio de la víctima N144-ELIMINADO 103 (sic) quien ha sido violentada y el nombre de su acusador es la víctima N145-ELIMINADO 103 (sic) (minutos 35:44 16:19).*

A esos hechos, la fiscal les otorgó la clasificación jurídica preliminar de **violencia familiar,** previsto en el artículo 154 Bis, párrafos primero y segundo del código punitivo, en el que intervino el imputado como autor material de manera dolosa, en término de lo que disponen los numerales 21, párrafo segundo y 37 del mismo ordenamiento sancionador.

Por lo tanto, se justificó la fracción I del dispositivo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la fiscalía formuló imputación contra el denunciado en los términos señalados en párrafos que anteceden, destacando que el activo, estuvo asistido en todo momento de su defensora licenciada N147-ELIMINADO 1, identificándose con su cédula profesional número N146-ELIMINADO 103

De igual modo, consideramos que se **cumplió con la fracción II del citado artículo, pues se otorgó al imputado la oportunidad a declarar, negándose a hacerlo**.

También, de los registros de audio y vídeo, **podemos apreciar que el fiscal interviniente**, en términos de lo que disponen los cardinales 19 de la Constitución Política del País, 313 y 314 del código adjetivo de la materia, **solicitó la vinculación a proceso de** N148-ELIMINADO 1 haciendo saber los datos de prueba que sustentan su petición, siendo los siguientes:

1. Denuncia que realizó la víctima en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés**.**

2. Dictamen pericial de lesiones número N149-ELIMINADO de N157-ELIMINADO 103 signado por la perita N150-ELIMINADO 1

3. Dictamen en materia de psicología número N151-ELIMINADO de N156-ELIMINADO 103 N155-ELIMINADO 103

4. Opinión técnica en materia de Trabajo Social número N152-ELIMINADO de fecha N153-ELIMINADO 103 N154-ELIMINADO 103

5. Dictamen pericial con número de registro N158-ELIMINADO de N159-ELIMINADO 103 elaborado por la perita N160-ELIMINADO 1.

6. Opinión pericial en materia de criminalística de campo número N161-ELIMINADO 103 fechado el N162-ELIMINADO 103 signado por N163-ELIMINADO 1.

7. Partida de nacimiento de la infanta con clave numérica N164-ELIMINADO 103 con número N165-ELIMINADO de veintiocho de abril de dos mil quince.

8. Acta de nacimiento de nacimiento de la adolescente con clave numérica N166-ELIMINADO con número N167-ELIMINADO N169-ELIMINADO 103

9. Acta de matrimonio número N168-ELIMINADO por fecha de registro dieciocho de abril de dos mil doce.

Datos de prueba, que en concepto del órgano investigador justifican el hecho señalado por la ley de **violencia familiar**, previsto por el artículo **154 bis**, párrafos primero y segundo del código punitivo del Estado, cometido en agravio de N170-ELIMINADO 103 así como la probable intervención de N171-ELIMINADO 1

De la misma manera, a criterio de este Tribunal, también **quedó acreditada la fracción III** del mencionado ordinal 316 del código adjetivo, toda vez que, de **los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia inicial, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar, en su modalidad psicológica y física, incluso hacen latente la probable participación de** N172-ELIMINADO 1 N173-ELIMINADO en la comisión de dicho injusto, como lo exige el numeral 19 de la Constitución y la fracción III del referido cardinal 316 del código de proceder de la materia.

Ciertamente, los datos de prueba expuestos por la fiscalía en audiencia establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como **violencia familiar**, **previsto** por el dispositivo **154 bis,** párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyos elementos son los siguientes:

a) *Que el sujeto activo ejerza cualquier tipo de violencia (**física**, **psicológica**, patrimonial, económica o sexual);*

b) *Que dicha violencia se ejerza dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no;*

c) *En contra de su **cónyuge**, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas.*

Para ello, conviene precisar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, en su cardinal 7 fracciones I y II, definen la violencia **psicológica** y **física** de la siguiente manera:

> *"...I. **La violencia psicológica**: Acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación".*
>
> *II. **La violencia física**: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto **que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas**;*

Entonces, la **violencia psicológica es todo acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y/o emocional** de las mujeres, consistente en **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y **restricción a la autodeterminación** y la diversa **violencia física** acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

En ese contexto, los elementos de referencia se han demostrado **con los datos de prueba, ofertados por la fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso del imputado.**

Así, por cuestión de técnica, **primero abordaremos los dos primeros elementos de manera conjunta,** pues dada la mecánica de los hechos, la **violencia familiar en su modalidad de psicológica y física, la ejerció una persona en contra de la víctima** en el domicilio donde habitaba con su cónyuge, para ello, partiremos de **la denuncia** presentada por ésta, así como de los **dictámenes en materia de medicina forense y psicológico** elaborados por los expertos en la materia adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, y también el **acta de matrimonio respectiva**.

Ahora bien, la víctima de identidad resguardada con las iniciales N174-ELIMINADO 1 en su denuncia hizo del conocimiento del órgano investigador que está casada civilmente con N175-ELIMINADO 1 desde el dieciocho de abril de dos mil doce, procreando a dos hijos con clave numérica N176-ELIMINADO 1 que su domicilio conyugal actualmente lo tienen en **calle** N177-ELIMINADO 1 N178-ELIMINADO 1 Veracruz, que tiene problemas con N179-ELIMINADO 1 por sus **infidelidades**, quien le dice que **si se divorcian no le va a dar ni madres** y la insulta diciéndole **que es una pendeja, que se vaya a la chingada,** que le contesta con **groserías** diciéndole que **deje de estarlo chingando, también le da de empujones con sus manos y en cualquier parte de su cuerpo**, que la casa en donde viven es de la mamá de N180-ELIMINADO 1, que actualmente sigue viviendo en dicho domicilio pero N181-ELIMINADO 1 **casi a diario la sigue agrediendo verbalmente** ya que la insulta **diciéndole que es una puta, que anda de puta que ya lo tiene hasta la madre, que se vaya a chingar a su madre que ya lo tiene hasta la verga,** insultos que se los dice en **presencia de sus hijos**; por lo que a principios de abril de dos mil veintitrés, dejaron de dormir juntos.

Continua narrando la victima que el **viernes veintiséis de mayo de dos mil** N183-ELIMINADO 1 **aproximadamente a las one de la noche**, se encontraba acostada con su hija, cuando sintió **que alguien le estaba moviendo de su cuerpo reconociendo la voz de** N182-ELIMINADO 1 **pero no le hizo caso,** su hija se despertó y se bajó de la cama, momento en el que su esposo **levantó el colchón y lo tiró al suelo, cayendo del lado derecho, pero con la misma se levantó rápido, y cuando estaba de pie el activo la empujó sobre la pared con sus manos, le jaló su vestido y se lo rompió en dos, quedándose ella en ropa interior**, asimismo le arrebató el teléfono que ella tenía en sus manos y su esposo **lo quiso quebrar con su rodilla derecha hasta que logró doblar el teléfono**, pese a que su hija le dijo que no lo rompiera, diciéndole

la **víctima que mejor se iba a ir de la casa, con sus hijos, pero al escuchar esto el denunciado abrazó a su hija y se la llevó al cuarto donde estaba su hermano**.

Sigue narrando la agraviada, que el **segundo evento** aconteció el N187-ELIMINADO 1 **veintitrés,** siendo alrededor de las **nueve de la noche con cuarenta minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en calle** N184-ELIMINADO 1 Veracruz, cuando estaba en el portón de la casa, porque salió a recibir un pedido y cuando estaba por introducirse a la casa volteó a ver al piso de arriba de la casa porque **vio una luz y vio que la luz era el flash de la cámara del teléfono de su esposo quien estaba tomándole fotos a ella desde el balcón del cuarto de su suegra**, acto seguido observó que su consorte tenía **una garrafa de aproximadamente diez litros, de color blanca en su mano derecha**, pero no le tomó importancia y continua caminando para entrar a la morada, pero antes de lograrlo **sintió un líquido caliente que le cayó en la cabeza, en la espalda, en los hombros, ella empezó a gritar porque se percató que era diésel por el olor,** líquido que el denunciado **siempre tiene en la casa, ya que la utiliza como combustible para sus camiones de volteo.**

Dice la víctima que en ese momento escuchó que su esposo dijo que le iba a aprender (sic) y como los niños vieron, su hija le gritó que por qué la había arrojado el diésel, a lo que él solo le respondió **que se metieran al cuarto**, que en ese momento **pasó un joven quien vio lo que había sucedido ofreciéndole ayuda**, y **le marcó a la policía, los cuales llegaron, pero el activo al verlos se metió al cuarto y apagó la luz**, procediendo ella a explicarles a los policías lo que había sucedido, aprovechando ese momento su esposo para **cerrar la puerta de la casa con candado y ella ya no pudo entrar al domicilio**, asimismo no le **permitió que sacara sus pertenencias del domicilio.**

También la denunciante dijo que **otro hecho aconteció** el **lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, alrededor de las siete de la mañana,** cuando le mandó a avisar por WhatsApp a su esposo, que no tenía dinero para ir a dejar a los niños a la escuela, pero él le contestó el mensaje hasta las ocho de la mañana, **diciéndole que el dinero estaba en la casa, por lo que se dirigió al domicilio situado en calle** N185-ELIMINADO 1 Veracruz, y entró al domicilio toda vez que tiene llaves de la casa, **pero se percató que no había nada**, y observó que del cuarto de N186-ELIMIN **salió su esposo**, por lo que le preguntó **por el dinero, pero él le contestó muy enojado que no le iba a dar ni puta madre, que le hiciera como quisiera**, y no la **dejó salir, la tomó con sus brazos, la abrazó por atrás y la aventó hacia la mesa del centro, pegándose en dicho mueble, pero de inmediato se paró y salió corriendo hacia la puerta principal para salirse, pero su consorte no la dejó salir, agarrándola de la cintura aventándola hacia los escalones que dan en al segundo piso, cayendo ella del lado derecho y se golpeó en la cadera y como pudo se levantó, porque sintió dolor en la cadera, y estando de pie su esposo le pegó en el pecho, y la agarró con sus manos, ella trató de defenderse, pero como el denunciado tiene más fuerza que ella, no se pudo zafar**.

Narra la sujeta pasiva que en ese momento la mamá de su esposo salió, pero igual continúo pegándole y le **arrebató unos documentos que traía en su brazo izquierdo** y como también su suegra no la dejó salir, ella **optó por subirse al cuarto y le marcó a la policía para solicitar el auxilio**.

Dato de prueba con valor indiciario, en términos de lo que disponen los artículos 221, 223 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en la denuncia, la víctima hizo del conocimiento a la autoridad investigadora los hechos delictivos, conjuntamente, la identificación de quien probablemente los ejecutó. Además, porque la Fiscalía ofertó el mismo conforme a los principios de **inmediación y contradicción**, esto es, en audiencia, ante la presencia de la jueza que dictó la resolución y del imputado, así como su defensora.

Aunado a lo anterior, se impone significar y reiterar, además de lo precisado en el considerando **VI,** que en el marco de su competencia las autoridades, deben estudiar los asuntos como el presente, con **perspectiva de género**; pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia

o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación, respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad.

Aquí, conviene citar el contenido de los **artículos 1, 2, 3** y **5** de la **Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer**, mejor conocida como **CEDAW**, por sus siglas en inglés, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1****. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*
> ***"Artículo 2.*** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*
> ***a)*** *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
> ***b)*** *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
> ***c)*** *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
> ***d)*** *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
> ***e)*** *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
> ***f)*** *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
> ***g)*** *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".*
> ***"Artículo 3.*** *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y*
> *cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".*
> ***"Artículo 5.*** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*
> ***a)*** *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
> ***b)*** *Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".*

Así como los diversos **1, 2, 7** y **8**, inciso **b)** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará**), que a la letra dicen:

> ***"Artículo 1*** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*
> ***"Artículo 2*** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*
> ***a****. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
> ***b****. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
> ***c****. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."*
> ***"Artículo 7*** *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*
> ***a****. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
> ***b****. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
***d**. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
***e**. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
***f**. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
***g**. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
***h**. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...)"*
***Artículo** 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*
***b)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;"*

De la interpretación conjunta y sistemática de estas disposiciones, con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, todas las autoridades en el marco de su competencia **deben poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito**, como pueden ser la ideología social, desde la cual, se ha estigmatizado a la mujer que decide desarrollar actividades que culturalmente se ha considerado como exclusivas de los hombres.

En consecuencia, el derecho de las mujeres como el de las niñas y personas de la diversidad sexual, de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección construidos para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el comité CEDAW, existen seis componentes esenciales relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas[3].

Para lograr tales objetivos dicho comité ha identificado distintas acciones; entre ellas mejorar "la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género"[4]. Esto es, implementar medidas para que todas las personas que participen en el sistema de justicia, en especial las juezas y jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesario para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

Por ello, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia como son: aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participen en la controversia y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

Además cabe subrayar que en el presente asunto, debe tomarse en cuenta preponderantemente que la sujeta pasiva refirió que **vive con el denunciado, pues éste es su esposo, así también de sus deposiciones se advierte que han sido varías veces las que el sujeto activo la ha agredido física y psicológicamente**, por lo que **la agraviada se sitúa en un grado de vulnerabilidad, al estar** sometida y bajo el dominio de su cónyuge por habitar el mismo domicilio, aprovechando tal circunstancia, incluso la afectada también narró que su cónyuge además de maltratarla física y psicológicamente le cuartó el derecho a su libertad personal al condicionarla que si se va de la casa no le permitirá que se lleve a sus hijo.

Más aún que, como lo ha patentizado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, "la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo **sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional** o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud

[3] Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14).
[4] (Ibidem, párr. 14. A).

física como mental del o de los receptores de esos actos que si bien tienen puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación; sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos".

En ese sentido se significa, que quien resuelve advierte que la **jueza de origen omitió juzgar con perspectiva de género**, al no atender el contexto de vulnerabilidad que tiene, como mujer y víctima de violencia familiar la pasiva, omitiendo reconocer los derechos para que pueda acceder a una vida libre de violencia, acceder a la justicia, ello, **ya que está dudando de su credibilidad con respecto a los hechos que hizo de conocimiento al órgano investigador**, sin tomar en cuenta que la denunciante fue firme, clara y reiterante al sostener que ha sido agredida en las diversas ocasiones, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia y además, sin importar el **estándar mínimo que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso**.

El dicho de la sujeta pasiva se robustece con la entrevista rendida por N189-ELIMINADO 1 madre de la víctima N188-ELIMINADO 1, la entrevistada indicó que el **cuatro de julio por la noche**, su hija le habló por teléfono, diciéndole que fuera por ella y al trasladarse a su **domicilio la encontró o vio mojada de la ropa**, procediendo a llevársela a su casa y desde ese día su hija se quedó en su casa de igual manera.

Dato de prueba, que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265, 356 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que fue sometido a los principios de **inmediación**, **contradicción** e **igualdad de partes**, sin que se observe que contravenga derechos fundamentales, además de que fue incorporado al procedimiento cumpliendo las formas que establece el código adjetivo; y que, es **útil** para **acreditar** que el cuatro de julio del año pasado, la agraviada le solicitó auxilio, y desde esa data su hija habita su domicilio.

Además, debe decirse que el dicho de la víctima también, cobra aún más relevancia porque está robustecida con la **opinión médica forense provisional** de data N194-ELIMINADO 103, elaborada por la doctora N190-ELIMINADO 1, en el que consta que la examinada le narró el suceso acontecido el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, determinando la perita que al examinar a la pasiva no advirtió lesiones en su superficie corporal, sin embargo, **refiere dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho**; y con el **diverso dictamen** emitido por la referida galena en la misma fecha en el asentó lo que le comentó la agraviada en relación a los hechos acontecidos el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, dictaminando la experta que **no presenta lesiones en su área corporal**, pero al **recepcionar la prenda que proporcionó la víctima percibe olor a combustible** (se recolecta y embala en cadena de custodia).

Dato de prueba idóneo para justificar que el sujeto activo ejerció violencia física, **dentro del domicilio familiar** en contra de su esposa ya que ésta al ser examinada por la experta en medicina, si bien no le detectó alteración física en su área corporal; **si asentó que la víctima le refirió dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho**. Además, también dicha experta en medicina refirió que la examinada es una adulta, consiente y orientada en sus tres esferas neurológicas.

También se concatena a lo anterior, el **dictamen de psicología** emitido por la psicóloga [redacted] N191-ELIMINADO 1, perita adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales de [redacted] N193-ELIMINADO 2, Veracruz, quien examinó psíquicamente a la sujeta pasiva, quien advirtió que ésta **presenta daño psicológico**, ya que *refleja signos que demuestran inestabilidad, en su estado emocional manifestando señal de agresión cognitiva, necesidad de apoyo emocional sensación de inadecuación y de manejo del ambiente sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad hostilidad y sexualidad, inferioridad, agresiones, sexualidad primitiva o reprimida tendencia a la timidez y conflictos en sus relaciones primarias, sentimiento de culpa, presión amenaza, representa la hostilidad del medio al cual debe enfrentarse, angustia; efecto atemorizante y estado de zozobra, no se encuentran signos compatibles a la zozobra,* ***dicha persona se encuentra afectada por los hechos denunciados,*** *presenta signos que denotan una afectación en su estado emocional por un mal ajuste emocional y social debido a la señal de agresión primitiva, necesidad de apoyo emocional, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad inseguridad agresión y sexualidad primitiva, angustia, falta de equilibrio interior sexual.*

Igualmente se entrelaza la diversa opinión de la Trabajadora Social N195-ELIMINADO 1, quien emitió el dictamen pericial en el que informó que entrevistó a la víctima N196-ELIMINADO 103 en relación a los hechos acontecidos el veintisiete de mayo de dos veintitrés, se los narró en similares términos a los informados al órgano investigador.

Asimismo la perita referida líneas que anteceden realizó el peritaje N197-ELIMINADO 103 de fecha uno de agosto dos mil veintitrés, en el que consta que las entrevistas colaterales que realizó fue a N198-ELIMINADO 1 quien dijo ser suegra de la víctima, informando que su nuera lleva a los niños a la escuela y regresa hasta en la noche, que a la fecha viven ahí en su casa; aduce la trabajadora social que también logró dialogar con N200-ELI N199-ELIMINADO quien le dijo conocer a N201-ELIMINADO desde niño y lo describe como una persona tranquila, callada y trabajadora, que vive en casa de su mamá, con su esposa y sus dos hijos, que la víctima no se lleva con los vecinos, que es agresiva y tiene un vocabulario muy vulgar, muy celosa; finalmente informó que interrogó a N203-ELIMINADO 1 el cual le manifestó que conoce a N202-ELIMINADO 1 y lo describe como una persona muy tranquila, y que conoce a la víctima N204-ELIMINADO 103 que cuando lleva a los niños a la escuela se da cuenta que la víctima los agrede de manera verbal, que no sabe si N205-ELIMINADO 1 la fecha tenga problemas con alguna.

Opinión técnica mencionada en primer lugar de la que se desprende que la agraviada ha sido agredida física y psicológicamente en diversas ocasiones, pues esta al ser entrevistada por la experta no vario los **hechos acontecidos el** N206-ELIMINADO 103 s, y por el contrario, los relató en similares términos a los dados a conocer a la fiscalía y de la **segunda opinión pericial** se pone de manifiesto que los **entrevistados corroboraron que dicha víctima habita o habitó en compañía de sus hijos el mismo domicilio en el que vive o vivió con su agresor** en conjunto con la mamá de éste; en ese contexto, a estos datos de prueba se les concede valor indiciario, toda vez que la información fue proporcionada a la perita, por la persona que dijo ser la víctima directa, además de que su narración resulta creíble porque como ya se dijo, está concatenada con los datos de prueba idóneos como los dictámenes de lesiones y psicológico.

Asimismo, con la finalidad de acreditar la circunstancia de lugar la fiscal ofertó el **dictamen** número N208-ELIMINADO 103 de fecha N209-ELIMINADO 103, expedido por la licenciada N207-ELIMINADO N211-ELIMINADO 1 perita de los servicios periciales de N210-ELIMINADO 2 Veracruz, la cual informó que llevó a cabo la inspección pericial, en la calle N212-ELIMINADO 2 Veracruz, que al momento de la inspección no había personal alguna que le permitiera el acceso, concluyendo que llevó la inspección pericial y secuencia fotográfica en el domicilio donde aconteció el evento denunciado.

Dictámenes periciales que, al ser valorados en su conjunto, en términos de los numerales 261, 263, 265, 267, 272, 368, 369 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio indiciario; al haber sido emitido por una experta legalmente autorizada para ejercer la profesión, quien se trasladó al inmueble donde la sujeta pasiva señaló que acontecieron los hechos, identificándolo plenamente la perita criminalista oficial.

Ahora bien, de esos datos de prueba, y esencialmente del **dictamen en materia de psicología,** emitido por la experta en medicina N213-ELIMINADO 1, perita adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales de N214-ELIMINADO 2 Veracruz, quien examinó psíquicamente a la sujeta pasiva, advirtiendo que ésta presenta un daño psicológico, inestabilidad en su estado emocional, señal de agresión cognitiva, necesidad de apoyo emocional, sensación de inadecuación y de manejo del ambiente, sentimientos de culpabilidad sobre la agresividad, hostilidad y sexualidad, inferioridad, sexualidad primitiva o reprimida, tendencia a la timidez, sentimiento de culpa, presión amenaza, representa hostilidad al medio, angustia; concluyendo dicha experta que la **víctima se encuentra afectada por los hechos denunciados.** Por otro lado, la diversa **experta en medicina forense** N215-ELIMINADO 1, al examinar a la pasiva el N216-ELIMINADO 103 **veintitrés**, si bien no le advirtió lesiones en la superficie corporal, sin embargo, dicha examinada si le refirió **dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho**; igualmente la misma médica asentó que al **recepcionar la prenda que proporcionó la víctima percibe olor a combustible** (se recolecta y embala en cadena de custodia).

Datos de prueba idóneos para justificar que el sujeto activo ejerció violencia física y psicológica, dentro del domicilio familiar en contra de su esposa.

En ese tenor, los **informes periciales** se les concede valor indiciario porque fueron ofertados en audiencia inicial, conforme a los principios de **inmediación y contradicción** y que se valoran de manera libre, acorde a la lógica jurídica y máximas de la experiencia, la sana crítica y el conocimiento científico, como lo dispone el artículo 20 Constitucional en su apartado "A", fracción II, en relación con los artículos 259, 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que de su introducción se advierte que fueron practicados con en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos recocidos en la constitución federal, pues de la reproducción del audio y video que contiene la audiencia inicial no se advierte que dichos informes hubieran sido objeto de debate en cuanto a su veracidad.

En ese contexto, es **evidente el nexo** de tales antecedentes de investigación; los cuales, integran **datos de prueba idóneos**, para visualizarse a través de ellos que, un sujeto infirió agresiones físicas y verbales a la víctima, pues en múltiples momentos la ha golpeado físicamente, le dirige palabras que la han afectado psíquicamente, incluso el **cuatro de julio de dos mil veintitrés, después de arrojarle diésel en su persona, le cerró la puerta de la morada y ya no le permitió que entrara**, con los efectos físicos como emocionales percibidos respectivamente por los expertos en medicina y psicología, por ello, se vuelven **pertinentes**, dado que se refieren directamente a los eventos criminosos materia de la imputación; de tal manera, en términos por de lo establecido por los artículos **261** y **265**, del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico.

Luego entonces, contrario a lo expuesto por la Jueza de Control, con los datos de prueba ofertados por la fiscalía en audiencia inicial se logra demostrar el nexo causal entre las manifestaciones de la pasiva, con la conducta desplegada por el sujeto activo, ya que, de no haber acontecido el evento criminoso, la víctima debió encontrarse estable emocionalmente y sin dolor o sensibilidad en su área corporal; es ese contexto, esta segunda instancia no comparte la opinión de la juzgadora en relación a que *"la fiscalía no cuenta con un dato de prueba que robustezca el dicho de la víctima, para sostener en estos tres momentos, que fue empujada, fue golpeada, fue lastimada por parte de su esposo, que no se logra justificar la violencia física en perjuicio de la víctima; que no se advierte que la perita haya indicado que las alteraciones que presentó la pasiva se deban a los hechos que dice evidencio en los tres momentos"*, porque de la reproducción del audio y video se pone de manifiesto que la fiscalía en audiencia dio a conocer que la perita en medicina forense al examinar a la víctima, le **refirió dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho, emitiendo un dictamen provisional de lesiones.** Igualmente, tampoco se comparte el argumento de la juzgadora relativo a que *"... de ninguna manera se logra señalar o advertir de este dato de prueba que efectivamente que esta alteración en su ámbito psicológico se deba a los hechos que dice vivencio en estos tres momentos..."*, porque del desarrollo de la audiencia inicial claramente se advierte que el órgano acusador refirió que la experta en psicología dictaminó que la agraviada le expuso los hechos en los que ha sido violentada física y psicológicamente, pericial en la que **dictaminó que la pasiva se encuentra afectada por los hechos denunciados, además de que presentan signos que denotan una afectación en su estado emocional,** pues así lo dio a conocer la fiscalía al solicitar la vinculación a proceso del imputado; opinión psicológica que no es contraria a la lógica o a los hechos controvertidos; por el contrario, fue acorde en referirse que las alteraciones emocionales que presentó la víctima de mérito, son a consecuencia de la violencia familiar que le narró a la experta;

Soslayando la resolutora inferior que el artículo 259, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la libertad probatoria al establecer que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Esto es que las partes tienen libertad para pretender establecer o acreditar – de acuerdo a la etapa procesal- un hecho con cualquier medio o dato de prueba, con la única salvedad de que estos sean lícitos

Por ello la decisión emitida por la jueza resulta incorrecta, en virtud de que, en el caso, contrario a su percepción el hecho que la ley denominado delito de violencia familiar en su modalidad de física y psicológica al

menos hasta esta etapa hay suficientes indicios para presumir que se cometió tal hecho, pues es precisamente con base en la libertad probatoria, que las partes cuentan con ese arbitrio para decidir con que medio pretenderán probar un hecho, con la única limitante que éste medio sea lícito; y en el presente caso la fiscal demostró tales extremos entre otros, con los respectivos dictámenes en materia de medicina forense y psicología.

Aunado que la *A quo* perdió de vista que para la emisión del auto de vinculación a proceso el estándar probatorio que se requiere es mínimo frente al que se requiere para la emisión de una sentencia, que es de certeza, por lo tanto, en este momento procesal se debe analizar los datos de prueba conforme a la racionabilidad de que el hecho que se le imputa puede tenerse por establecido. Además, la vinculación a proceso es de naturaleza preliminar, no resuelve el fondo del asunto, sino que su objeto es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia y etapa de juicio oral

Luego, si la jueza de control al momento de realizar su valoración exigió para tener por establecido un hecho ciertos datos de prueba, lo que contraviene la libertad probatoria y la libre valoración, pues a criterio de esta autoridad no son los únicos datos de prueba con los que se puede arribar a la conclusión pretendida por la fiscal; de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional el valor que considera, sin que exista una tasada obligación de hacerlo. **En ese sentido, la determinación de la juzgadora de origen fue contraria a la valoración libre**, pues su argumento toral para no tener por acreditada la violencia física fue que *en el dictamen pericial se plasmó que en la observación clínica no presentó lesiones en su superficie corporal, empero, inobservó que en el mismo también se indicó que dicha examinada* ***refirió dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho****, y además que dicha opinión médica fue emitida de manera provisional*, soslayando también la actora del acto impugnado que la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, que prevé los tipos de violencia, entre ellos la **violencia física** que nos ocupa en el artículo **6, fracción II** la define como: *"violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones,* ***pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas".*** Y, por otro lado, la diversa **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave**, en el dispositivo 7, fracción II dice: "***La violencia física****: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto* ***que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas***.

Por otro lado, el **último de los elementos**, señalado en el inciso **c**) se acredita con el **dicho de la denunciante**, en el que **indicó que está casada con** N217-ELIMINADO 1 incorporando la fiscalía el **acta de matrimonio** número [redacted] con fecha de registro [redacted], en la que consta que los **contrayentes** son [redacted] **y la hoy víctima**; así como las diversas partidas de nacimiento números [redacted] respectivamente, de los hijos del activo y pasiva identificados con claves numéricas [redacted] de las que se pone de relieve que sus progenitores son los actores en este proceso penal.

Documentos con valor indiciario, de conformidad con lo señalado por los numerales 259, 260, 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estos antecedentes de investigación fueron ofertados en audiencia inicial, máxime que esos documentos de matrimonio y de nacimiento fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, los cuales al menos hasta esta etapa procesal no han sido tildados de falsos.

Aunado que tal hecho no fue controvertido por el imputado ni su defensa; pues el primero nunca negó tal suceso y la teoría defensista no postuló negación al respecto. Por ende, conforme a las máximas de la

experiencia, se llega a la firme conclusión que en el caso se constató, más allá de toda duda razonable, que el activo en la época de los hechos que se le endilgan era esposo de su denunciante.

Ahora bien, los datos prueba ofertados por la fiscalía se valoran, en términos de lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron sometidos a los principios de inmediación, contradicción e igualdad de las partes, esto es, conforme a las formalidades de ley y con respeto a los derechos fundamentales de las partes y por ende, a nuestra **consideración, son jurídicamente eficaces y contundentes, para establecer de manera inobjetable, que se cometió el hecho constitutivo del delito de violencia familiar en su modalidad de psicológica y física**, previsto en el artículo 154 bis, párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado; cuyo estudio comprobatorio, se funda en la libre valoración probatoria, contenida en el ordinal 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo la hipótesis de que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea legal.

Por tanto, como se dijo, la denuncia presentada por la persona que directamente resintió el hecho, así como los **dictámenes médicos de lesiones y psicológico,** elaborados por expertas en las respectivas áreas, **con los que se constató que la pasiva si refirió dolor en su área corporal, así como daño psíquico a consecuencia de la violencia familiar de que es objeto**; además de que fue reiterante al narrarles a las peritas sobre las agresiones físicas y verbales que le ha inferido su cónyuge. En ese tenor, los datos de prueba aportados por la fiscalía, son **idóneos para justificar que una persona ejerció violencia familiar en su modalidad de psicológica y física en agravio de la víctima**.

Así pues, **desde una perspectiva de género**, ese escenario de insultos y agresiones físicas, al menos hasta este momento procesal son suficientes para configurar el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, pues contrario a lo estimado por la jueza, los datos de prueba que preponderantemente sirvieron de base para establecer esa afectación física y psicológica son **idóneos y pertinentes** para acreditar la **alteración emocional** y **física** de la pasiva producto de las ofensas y golpes que ha recibido de parte del investigado; aunado que la *A quo* pasó por alto, que hasta este momento procesal, no existe ningún otro dato de prueba del que se desprenda, al menos de manera indiciaria, que la afectación emocional y física detectada a la denunciante es producto de otros factores.

Es indudable entonces, que está acreditado **el ilícito de violencia familiar**; decisión que se emite al valorar los elementos de convicción **bajo la perspectiva de género**, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba lleva implícita la cláusula de libre valoración donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar.

A más de que, debemos de tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 6 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, que prevé los tipos de violencia, entre ellos la **violencia psicológica y física** que nos ocupa y que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 6****. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
> ***I. La violencia psicológica****. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
>
> ***II. La violencia física****. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

Asimismo, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave**, en el dispositivo 7 igualmente contempla los tipos de violencia en contra del género femenino, el cual expresa:

> ***Artículo 7****.- Son tipos de violencia contra las mujeres:*
> *I.* ***La violencia psicológica****: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, **insultos, humillaciones**, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;*
>
> *II.* ***La violencia física****: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

Así pues, ante tal hipótesis, una vez examinados los datos de prueba recabados en la audiencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés, se llega a la conclusión de que el fallo impugnado, **no se encuentra apegado a derecho**; tomando en cuenta que su autora, no llevó a cabo una adecuada valoración de los datos de prueba puestos a su alcance, como lo previene el dispositivo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual confiere amplio arbitrio judicial a quien resuelve, para justipreciar los datos de prueba, sujetándolo solamente a establecer su valoración bajo su interpretación conjunta, y la particularidad de puntualizar las razones que la conducen a tal resultado.

Luego entonces, esta alzada determina que acorde al estándar probatorio requerido para emitir un auto de vinculación a proceso con los datos de prueba expuestos por la fiscal, se puede tener por establecida la violencia física y psicológica ejercida en agravio de la agraviada N223-ELIMINADO 103

Por todo lo hasta aquí valorado, de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala Unitaria A, insiste que, de los antecedentes de investigación se desprenden datos que establecen de manera razonada que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica y física, previsto en el cardinal 154 bis, párrafos primero y segundo del código punitivo, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: En la calle N224-ELIMINADO 2 Veracruz

Tiempo: El **primer** evento aconteció el:

a) **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,** aproximadamente a las **once de la noche**.

El **segundo** hecho sucedió el:

b) **Cuatro de julio de dos mil veintitrés**, a **nueve de la noche con cuarenta minutos.**

Por último, el **tercer** suceso ocurrió el:

c) **Diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, alrededor de a las **siete de la mañana.**

Modo: El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente las once de la noche**, la víctima se encontraba acostada con su hija, cuando sintió **que alguien le estaba moviendo, reconociendo que la voz era de su esposo, pero no le hizo caso, su hija se despertó** y se bajó de la cama, y momento en el que el denunciado **agarró el colchón y la tiró al suelo, cayendo del lado derecho, se levantó y fue cuando el activo la empujó contra la pared, le jaló el vestido y se lo rompió en dos, dejándola en ropa interior, le quitó el teléfono y lo quebró, ante ello víctima le dijo que mejor se iba a ir de la casa, con sus hijos, pero su consorte al escuchar esto, agarró a su hija y la llevó a otra habitación.**

El **cuatro de julio del dos mil veintitrés,** cerca de las **nueve de la noche con cuarenta minutos la víctima se hallaba en su domicilio ubicado** en calle la N225-ELIMINADO 2 N226-ELIMINADO 2 Veracruz, en el portón porque había salido a recibir un pedido, **vio una luz ,voltio hacia arriba y advirtió que la luz era el flash de la cámara del teléfono del activo quien estaba en el balcón tomándole fotos**, luego advirtió que éste tenía **una garrafa color blanca de aproximadamente diez litros en su mano derecha**, pero ella continua caminando para introducirse al domicilio, pero antes de lograrlo **sintió como el líquido caliente le cayó en la cabeza, en su espalda en los hombros, comenzando ella a gritar porque se percató que era diésel por el olor,** además que ella sabe que él **siempre tiene diésel en la casa pues la utiliza para sus camiones de volteo. Igualmente, escuchó que dijo que le iba a aprender (sic)**, refiere la agraviada que en ese **pasó un joven quien vio lo que había sucedido ofreciéndole ayuda**, y **le marcó a la policía, pero cuando su esposo los vio llegar se metió al cuarto, cerrando la puerta de la casa con candado y ya no le permito la entrada.**

El último, de los sucesos aconteció el lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, alrededor de las siete de la mañana, cuando la agraviada le envió un mensaje por WhatsApp a su esposo, pidiéndole dinero, pero su cónyuge le contestó el mensaje hasta las ocho de la mañana diciéndole **que el dinero estaba en la casa, por lo que ella se dirigió domicilio al situado calle la** N227-ELIMINADO 103 N228-ELIMINADO 103, Veracruz, toda vez que tiene llaves de la casa, y al subir al segundo nivel

se **percató que no había nada**, por lo que **bajó a la primera planta de la casa, notando que su esposo salió de la habitación de** N229-ELIMINADO 1 **(mamá del imputado),** preguntándole ella **por el dinero, pero éste le contestó enojado que no le iba a dar ni puta madre, que le hiciera como quisiera**, ella intentó salir, pero su esposo **con sus brazos la abrazó por atrás y la aventó hacia la mesa del centro que se encuentra en la sala, pegándose en dicho mueble, pero de inmediato se paró y corrió hacia la puerta principal para salirse, pero el activo no la dejó se lo impidió agarrándola de la cintura y la aventó hacia los escalones de la casa que dan al segundo piso, cayéndose y pegándose en la cadera, pero como pudo, porque sintió dolor en su cadera se levantó, pegándole el activo en el pecho y no la dejó salir, por lo que ella se subió al cuarto y le marcó a la policía para solicitar el auxilio.**

En esas condiciones, se verificó que el hecho materia de imputación, razonablemente se ubica en la hipótesis que la ley penal denominó como **violencia familiar en su modalidad de física y psicológica** por el **artículo 154 bis,** párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz; conducta que por el momento se logró percibir se materializó de **manera dolosa**, en términos de lo establecido por el diverso **21**, del ordenamiento legal en mención.

PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

De la misma forma, esta segunda instancia, estima que la fiscalía ofertó datos probatorios que de manera indiciara **justifican razonablemente la probable intervención de** N230-ELIMINADO 1 en el hecho señalado por la ley como delito de **violencia familiar física y psicológica** previsto en el ordinal 154 bis, párrafos primero y segundo del código punitivo del Estado, como autor material en el que intervino de manera dolosa, de conformidad con los artículos 21, segundo párrafo y 37 del Código Penal del Estado, esto, teniendo como punto de partida la denuncia de N231-ELIMINADO 1 concatenada con la entrevista de N232-ELIMINADO 1, la opinión de la perita médica forense, quien determinó que la pasiva le externo **dolor muscular al tacto en la región del cuello lado derecho**; así como el dictamen en **materia de psicología**, en el que la perita psicóloga concluyó que N233-ELIMINADO 1 presentó N234-ELIMINADO 103 datos de prueba con los que se demuestra que la agraviada en las fechas y horas en que se suscitaron los hechos fue N235-ELIMINADO 103 por su cónyuge N236-ELIMINADO 1

En efecto, como se dijo N237-ELIMINADO 103 le hizo saber al órgano investigador que el **viernes veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once de la noche**, se encontraba acostada con su hija, cuando sintió **que alguien le estaba moviendo de su cuerpo reconociendo la voz de** N238-ELIMINADO 1 **pero no le hizo caso,** su hija se despertó y se bajó de la cama, momento en el que su esposo **levantó el colchón y la tiró al suelo, cayendo del lado derecho, pero con la misma se levantó rápido, y cuando estaba de pie el activo la empujó sobre la pared con sus manos, le jaló su vestido y se lo rompió en dos, quedándose ella en ropa interior**, asimismo le arrebató el teléfono que ella tenía en sus manos y su esposo **lo quiso quebrar con su rodilla derecha hasta que logró doblar el teléfono**, pese a que su hija decía que no rompiera; diciéndole la **víctima mejor se iba a ir de la casa, con sus hijos, pero al escuchar esto el denunciado abrazó a su hija y se la llevó al cuarto donde estaba su hermano**.

Sigue narrando la agraviada, que el segundo evento aconteció el **cuatro de julio del dos mil veintitrés,** cuando siendo alrededor de las **nueve de la noche con cuarenta minutos, estaba en su domicilio ubicado en calle** N239-ELIMINADO 2, Veracruz, en el portón de la casa, porque salió a recibir un pedido y cuando estaba por introducirse a la casa volteó hacia el piso de arriba de la casa porque **notó una luz y vio que la luz era el flash de la cámara del teléfono de su esposo quien estaba tomándole fotos desde el balcón del cuarto de su suegra**, acto seguido observó que su consorte tenía **una garrafa de como de diez litros, color blanca en su mano derecha**, pero no le tomó importancia y continua caminando para entrar a la morada, pero antes de lograrlo **sintió que un líquido caliente le cayó en la cabeza, en la espalda, en los hombros, por lo que empezó a gritar porque se percató que era diésel por el olor,** líquido que el denunciado **siempre tiene en la casa, ya que la utiliza como combustible para sus camiones de volteo.**

Dice la víctima que en ese momento escuchó que su esposo dijo que le iba a aprender (sic) y como los niños vieron, su hija le gritó que por qué le había arrojado el diésel, a lo que él solo le respondió **que se metieran al cuarto**, que en ese momento **pasó un joven quien vio lo que había sucedido ofreciéndole ayuda**, y **le marcó a la policía, los cuales llegaron, pero el activo al verlos se metió al cuarto y apagó la luz**, procediendo ella a explicarles a los policías lo que había sucedido, aprovechando ese momento su esposo para **cerrar la puerta de la casa y ella ya no pudo entrar al domicilio.**

También la denunciante dijo que el otro **hecho aconteció** el **lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, cerca de las siete de la mañana,** cuando le mandó un WhatsApp a su esposo, diciéndole que no tenía dinero para ir a dejar a los niños a la escuela, pero él le contestó el mensaje hasta las ocho de la mañana, **diciéndole que el dinero estaba en la casa, por lo que ella se dirigió al domicilio situado en calle** N240-ELIMINADO 2, Veracruz y entró al domicilio toda vez que tiene llaves, **pero se percató que no había nada**, y observó que del cuarto de N241-ELIMINADO **salió su esposo**, por lo que le preguntó **por el dinero, pero él le contestó muy enojado que no le iba a dar ni puta madre, que le hiciera como quisiera**, y no la le permitió **salir, la tomó con sus brazos, la abrazó por atrás y la aventó hacia la mesa del centro, pegándose en dicho mueble, pero de inmediato se paró y salió corriendo hacia la puerta principal para salirse, pero su consorte no se lo permitió, agarrándola de la cintura y aventándola hacia los escalones que dan en al segundo piso, cayendo ella del lado derecho y se golpeó en la cadera y como pudo se levantó, porque sintió dolor en la cadera; y ya estando de pie su esposo le pegó en el pecho, y la agarró a la víctima con sus manos, ella trataba de defenderse, pero como el denunciado tiene más fuerza que ella no logró liberarse.**

Narra la sujeta activa que en ese momento la mamá de su esposo salió, pero igual continúo pegándole y le **arrebató unos documentos que traía en su brazo izquierdo** y como también su suegra no la dejó salir, ella **optó por subirse al cuarto y le marcó a la policía para solicitar el auxilio**.

Denuncia que se ha valorado con anterioridad, y que se da por reproducido el argumento correspondiente en obvio de inútiles repeticiones, misma que encuentra sustento, como ya se dijo, con el **certificado médico de lesiones y psicológico, el informe de la trabajadora social**, emitidos por las peritas oficiales dependientas de la Fiscalía General del Estado, con la entrevista proporcionada por su progenitor N242-ELIMINADO 1, así como con el **informe de criminalística de campo y secuencia fotográfica**, datos de prueba de los que se desprende que la agraviada ha sido objeto de violencia familiar en su modalidad de psicológica y física por parte de su cónyuge N243-ELIMINADO 1 tal y como se lo refirió la denunciante también a las citadas expertas que peritaron en materia de medicina legal, psicológica y trabajo social.

Datos de prueba, que también ya fueron valorados y que se dan por reproducidos los argumentos correspondientes, en obvio de inútiles repeticiones.

Pues bien, como se dijo, los datos de prueba antes mencionados orientan, al menos hasta este etapa procesal, que el **veintiséis de mayo, cuatro de julio y diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, en las circunstancias de tiempo y lugar que señaló la denunciante **ha sido violentada tanto física como psicológicamente**, pues las lesiones inferidas a ésta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, quedaron acreditadas preponderantemente con el **dictamen en materia de medicina forense**, el cual fue realizado el **seis de junio del mismo año**, además de ser objeto de vejaciones por parte de su cónyuge, asimismo la violencia moral que éste ha ejercido sobre ella, fue apreciada por la psicóloga al examinar psíquicamente a la víctima; datos de prueba que igualmente ya fueron valorados en el apartado que antecede y que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducida la fundamentación y motivación en este apartado **como si a la letra se insertara.**

Por tanto, los datos ofertados por la fiscal en audiencia, **comprueban de manera indiciaria que** N244-ELIMINADO 1 **, ejecutó el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar en su modalidad de psicológica y física** previsto en el artículo 154 bis, párrafos primero y segundo del código punitivo del Estado, **como autor material de manera dolosa**, según lo establecido en los artículos 21, segundo párrafo y 37 del citado ordenamiento, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: En la calle N245-ELIMINADO 2 Veracruz

Tiempo: El **primer** evento aconteció el:

d) N247-ELIMINADO 103 aproximadamente a las **once de la noche.**

El **segundo** hecho sucedió el:

e) **Cuatro d** N248-ELIMINADO 103 **a nueve de la noche con cuarenta minutos.**

Por último, el **tercer** suceso ocurrió el:

f) N249-ELIMINADO 103 **s**, alrededor de las **siete de la mañana.**

Modo: El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente las once de la noche,** la víctima se hallaba acostada con su hija, cuando sintió **que alguien la estaba moviendo, reconociendo que la voz era de su esposo** N246-ELIMINADO 1 pero no le tomó importancia, despertándose su hija, la cual se bajó de la cama, momento en que N250-ELIMINADO 1 **levantó el colchón y la tiró al suelo cayendo de lado derecho, se levantó y fue cuando** N251-ELIMINADO 1 **la empujó contra la pared, le jaló el vestido y se lo rompió en dos, dejándola en ropa interior, le quitó su teléfono y lo quebró.**

El **cuatro de julio del dos mil veintitrés,** cerca de las **nueve de la noche con cuarenta minutos, indica la víctima que se hallaba en su domicilio ubicado** en calle la N252-ELIMINADO 2 N253-ELIMINADO 2 , Veracruz, en el portón porque había salido a recibir un pedido, pero **vio una luz y cuando miró hacia arriba observó que era el flash de la cámara del teléfono de su esposo** N254-ELIMINADO 1 **el cual estaba en el balcón tomándole fotos**; luego advirtió que éste tenía **una garrafa color blanca, de aproximadamente diez litros en su mano derecha**, pero ella continua caminando para introducirse al domicilio, pero antes de lograrlo **sintió que el líquido caliente le cayó en la cabeza, en su espalda en los hombros, comenzando a gritar porque se percató que era diésel por el olor,** además que ella sabe que N255-ELIMINADO 1 **siempre tiene diésel en la casa, porque lo utiliza para sus camiones de volteo, diciendo** N256-ELIMINADO 1 **que le iba a aprender (sic)**, indicó la agraviada que en ese momento **pasó un joven quien vio lo que había sucedido ofreciéndole ayuda**, y **le marcó a la policía, pero cuando su esposo vio llegar a los elementos policiacos se metió al cuarto, cerrando la puerta de la casa y ya no le permito la entrada.**

El último, de los sucesos aconteció el **lunes diecisiete de** N258-ELIMINADO 103 **alrededor de las siete de la mañana,** cuando escribió un WhatsApp a N257-ELIMINADO 1 pidiéndole dinero para ir a dejar a los niño, pero éste le contestó hasta las ocho de la mañana diciéndole **que el dinero estaba en la casa, por lo que ella se dirigió al domicilio situado en calle** N259-ELIMINADO 1 N260-ELIMINADO 2 , Veracruz, toda vez que tiene llaves de la casa, y al subir al segundo nivel se **percató que no había nada**, por lo que **bajó a la primera planta de la casa, advirtiendo que su esposo** N261-ELIMINADO 1 **salió de la habitación de** N262-ELIMINADO 1 **(mamá del imputado),** preguntándole **por el dinero, pero** N263-ELIMINADO 1 **le contestó enojado que no le iba a dar ni puta madre que le hiciera como quisiera**, ella intentó salir, pero N264-ELIMINADO 1 N265-ELIMINADO 1 **la abrazó por atrás y la aventó hacia la mesa del centro que se encuentra en la sala, pegándose en dicho mueble, pero de inmediato se paró y corrió hacia la puerta principal para salirse, pero** N266-ELIMINADO 1 **e lo impidió agarrándola de la cintura y la aventó hacia los escalones de la casa que dan al segundo piso, cayéndose y pegándose en la cadera, pero como pudo porque, sintió dolor en su cadera se levantó, pegándole** N267-ELIMINADO 1 **n el**

pecho y no le permitió salir de la vivienda, por lo que ella subió al cuarto y le marcó a la policía para solicitar el auxilio.

Los anteriores hechos, quedaron debidamente justificados hasta este momento procesal con los dictámenes en materia de medicina legal y psicología, en los que las peritas médicas especialistas en la materia que los emitieron describieron, respectivamente, la alteración en la integridad física que presentó la sujeta pasiva, así como el daño emocional generado a consecuencia de los sucesos denunciados.

No se soslaya, que la defensa del denunciado de referencia **centró sus alegatos de apertura y de clausura** en que no se acredita el hecho que la ley define como delito de violencia familiar porque no hay dictámenes con los que se demuestre la violencia física y psicológica que refiere la pasiva, ha ejercido su cónyuge los días N268-ELIMINADO 103 , porque como ya se dijo, independientemente que la víctima no haya sido valorada, con proximidad a los hechos, ello no demerita su narración, porque al ser examinada **medicamente y psíquicamente**, respectivamente el **cuatro y veinte de dos mil veintitrés**, las profesionista pese al lapso de tiempo transcurrido, la primera, aun cuando no observó lesiones en la superficie corporal de la víctima, **si asentó en su opinión que la agraviada le refirió dolor muscular al tacto en la región del cuerpo lado derecho** y la segunda pericial su autora detectó **daño psíquico a consecuencia de los hechos denunciados**, datos de prueba que al menos para esta etapa procesal son aptos e idóneos para presumir que la sujeta pasiva ha sido violentada física y psíquicamente, probablemente por su consorte, en las fechas referidas con antelación.

Por otro lado, es inexacto el alegato de la defensa del imputado relativo a *que quedó en duda cuando acontecieron los hechos*, porque la agraviada fue clara, precisa, incluso reiterativa al señalar las circunstancia de **tiempo, lugar y modo**, tal y como ha quedado plasmado en esta resolución, máxime que el cumulo de constancias y/o indicios citados con antelación corroboran su versión histórica de los hechos, además que, como se ha dicho, lo expuesto por la agraviada se valora **con perspectiva de género**, y al ser ella **quien resintió directamente las agresiones psicológicas y físicas**, hacen que su versión sea verosímil en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión verbal y física de que fue objeto, por parte de N269-ELIMINADO 1 ya que la **afirmación de la víctima resulta verosímil**, pues lejos de colisionar con los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, resultan acordes con los referidos datos de prueba y preponderantemente, insistimos con los precitados **dictámenes periciales**, emitidos por expertas en las materias que peritaron y, por lo tanto, su dicho resulta atendible, en el sentido de que su esposo N270-ELIMIN N271-ELIMINADO 1 la ha agredido en diversas ocasiones física y moralmente; pues desplegó en ella actos que le provocaron un daño físico, aunado a que la expuso también a situaciones en las que se afecta la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones y denigraciones.

Aunado que el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, toda vez que el órgano investigador no exhibe datos o pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo reseña datos probatorios que establezcan, en grado de hipótesis, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona denunciada lo cometió o participó en su comisión; luego entonces, la resolución se realiza en función de hechos que el fiscal hace del conocimiento del *A quo*.

En ese orden de ideas, es manifiesto que los argumentos del defensor y las **divergencias destacadas por la juzgadora no son relevantes para restar crédito a lo narrado por la ofendida**.

Pues se reitera, juzgar con perspectiva de género, es derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de vigilar que en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho penal al caso concreto; ya que de no tomar en cuenta las situaciones especiales que conducen a una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género; ya

que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con **perspectiva de género**.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en el presente asunto. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad; aspecto que el juez de control no observó y, por ende, no juzgo ni aplicó los criterios para juzgar con perspectiva de género.

Máxime que el tema de la perspectiva de género ya ha sido abordado por nuestro máximo Tribunal en diversos asuntos, entre otros, en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación indicó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, Dicho tratado internacional reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos **grupos vulnerables** como es el **grupo de las mujeres**, quienes por su condición ligada al género **requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género**.

Además en ese mismo Amparo en Revisión, la referida Sala determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, trae aparejado el deber del Estado de velar, porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Este enfoque permite alcanzar igualdad sustantiva o, de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1 de la Constitución Federal; precepto que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por esas razones, y como se dijo, el **derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. De no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Así, para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, la perspectiva de género que es un método para detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por su condición de género. La perspectiva de género es una categoría de análisis que: i) Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo,

género u orientación sexual; ii) Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; iii) Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; iv) Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc; v) Cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y; vi) Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

En el mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que "cabe esperar" de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

También la misma Sala ha enfatizado que la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y si es necesario, debe ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio para determinar la situación de violencia que sufría la mujer, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva. En resumen, derivado de los tratados internacionales de los que México es parte, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género. *(Recurso de Inconformidad 411/2016).*

Es así que, la imputación formulada contra el denunciado por el órgano investigador tiene soporte en los referidos medios de convicción, en razón de que son **congruentes,** ya que cada uno de los medios de convicción enunciados guardan una relación lógica y directa con el hecho que se pretende probar, en el caso, que el sujeto activo ejerció violencia contra la integridad psíquica y física de su denunciante; son **idóneos** debido a que el acta de matrimonio permite justificar que el sujeto en la época que aconteció el hecho denunciado era esposo de la pasiva y con esa calidad la sometió a la aludida violencia familiar. **A más de que la víctima es la persona adecuada para suministrar la información** de lo que da cuenta, pues al ser protagonista en los hechos, está en posibilidad de aportar las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** en que se desarrollaron los eventos de maltrato psicológico y físico sufridos y la identificación de quien lo consumó.

Además, **las peritas en materia de medicina forense, psicología y trabajo social**, respectivamente, emitieron su opinión en relación a los hechos que se sometieron a su consideración, quienes después de aplicar los conocimientos de su disciplina indicaron cual fue la conclusión a la que arribaron, brindando soporte a lo manifestado por la pasiva, pues con base en las técnicas y metodología empleada lograron advertir que ésta refirió una afectación física y ha sido objeto de maltrato psíquico que tienen relación directa con los hechos de violencia vividos, de ahí que sus opiniones también conduce a la certidumbre de que los hechos narrados por la víctima acontecieron; también son **pertinentes** porque los datos probatorios reseñados están relacionados con la propuesta fáctica de la fiscalía. Máxime que la narrativa de la agraviada resulta ser la acertada para acreditar las circunstancias de **lugar, modo y tiempo** en que los episodios de violencia acontecieron, pues al ser quien directamente resintió la conducta ejecutada, está en posibilidad de ilustrar a través de sus manifestaciones cuales fueron los actos que el agente activo ejecutó (frases denigrantes y agresión física) y señalar la calidad especifica del generador de tal violencia (que refiere es N272-ELIMINADO 1 a quien identifica plenamente como su cónyuge; y por último son **suficientes** en razón de que los referidos datos convictivos son conexos a la narrativa de la agraviada, lo cual permite que se corrobore la imputación planteada, esto es que, el imputado N273-ELIMINADO 1 generó un ambiente familiar hostil al agredir psicológica y físicamente a su esposa.

En ese tenor, se demostró la **probable participación de** N274-ELIMINADO 1 como **autor material** en términos de lo que dispone el artículo **37 del código punitivo,** ya que fue la persona que directamente ejecutó el antisocial de referencia, conducta **dolosa** de conformidad con el segundo párrafo del artículo **21** del Código Penal, pues es evidente que el denunciado es una persona con edad y capacidad para entender el hecho, sabedor de todas las consecuencias legales de su actuar, pero además, al adminicular los elementos de prueba unos con otros, se arriba a la conclusión que la voluntad del agente fue dirigida en forma

consciente a la comisión del citado acto delictivo N275-ELIMINADO 103 toda vez que, el referido cúmulo de datos de pruebas revelan que el imputado quiso la realización de los elementos objetivos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, de esta forma **se configuró el dolo** requerido para la integración del delito en estudio, ya que, aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como "estimación social de las circunstancias del hecho", esto es, la estimación o conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley; entonces, el material de prueba pone de manifiesto que N276-ELIMINADO 1 sabedor que esa conducta es sancionada por la ley penal, y a pesar de estar enterado de tal circunstancia quiso y decidió de manera consciente desplegarla, afectando con ello el bien jurídico tutelado.

Al respecto, es aplicable la tesis de Jurisprudencia 1a. CVI/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Gaceta XXIII, Marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

> *"**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."*

Igualmente sirve de sustento el siguiente criterio cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

> *"**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205."*

Por tanto, como se dijo de los antecedentes de la investigación, se desprenden indicios razonados para suponer al menos hasta este momento procesal que N277-ELIMINADO 1 a título probable **violentó física y psicológicamente** N278-ELIMINADO 1 superándose el **principio de presunción** de inocencia, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política del País, de tal manera que le correspondió al investigado demostrar que no ejecutó la conducta atribuida por la fiscalía, al no hacerlo así, es dable **revocar** la resolución, pues del conjunto de circunstancias y datos de prueba habidos en el proceso penal, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar ese trato procesal que operaba en su favor, el cual se encuentra previsto en el cardinal 20, apartado B fracción I de la Constitución Política del País, así como en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, del material probatorio no se vislumbra alguno que lo exonere de la responsabilidad atribuida.

Apoya a lo expuesto, la Jurisprudencia V.4o. J/3, Novena Época, registro: 177945, que sustentaron los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, que expresa:

> **"*INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.*** *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo*

inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Así también en lo conducente, la Jurisprudencia II.2o.P. J/20, Novena Época, registro: 175111, que postularon los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que versa:

*"**DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."*

Luego entonces, por todo lo anteriormente dicho, es evidente que, con la emisión de la presente resolución, no se trastoca el actual contenido del referido artículo **20, Apartado B, Fracción I de la Constitución Federal**, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el numeral **13** del multicitado código represivo, así como en el artículo **11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el precepto **14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al **principio de presunción de inocencia y equidad procesal**; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado dispositivo 1º Constitucional, en relación con el **133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ordena lo siguiente:

"...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...".

Esto es que, para que un proceso sea justo, al menos formalmente, debe salvaguardar todas las garantías procesales que prevea la Constitución, los derechos reconocidos en los tratados internacionales y leyes procesales; uno de esos derechos o garantías es **la presunción de inocencia**, protegida a través del **principio de debido proceso**, que forma un derecho fundamental, que lejos de ser sólo de carácter teórico de derecho representa una garantía procesal insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, que define en la misma frase y con el mismo alcance **dos derechos fundamentales** en un Estado de derecho: el **principio sustantivo de legalidad y el principio procesal de inocencia**, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho; así pues, los principios conexos de presunción de inocencia y debido proceso legal tienen el carácter de presupuestos fundamentales, de garantías axiomáticas y matrices del proceso penal, que han sido **reconocidas** no sólo por el **derecho nacional y extranjera, sino también por la Comisión Interamericana y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación**, esto es que la presunción de inocencia es un derecho vigente con la más alta jerarquía, en virtud de los tratados internacionales suscritos por México, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; luego entonces si en el presente asunto, hasta este momento procesal se cuenta con indicios suficientes para corroborar

la versión histórica de la sujeta pasiva, claro es que en nada se violenta el principio de presunción de inocencia con la emisión de la presente resolución.

Máxime que tomando en cuenta, **que dicha equidad procesal, es exigible de igual manera a favor de la parte agraviada**, como se advierte de lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, Acceso a la Justicia y Trato Justo, de aplicación obligatoria, y lo referidos en párrafos que anteceden, esto es, el artículo 20, Apartado B, Fracción I de la Constitución Federal, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el ordinal 13 del multicitado código represivo, así como en el numeral 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el cardinal 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto a los multicitados principios de **debido proceso, presunción de inocencia, y equidad procesal**; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a su vez las probanzas de autos, no revela que se hubiese violado Derecho Humano alguno en contra de alguna de las partes.

En otro contexto, esta Sala Unitaria considera que, conforme a la mecánica de los hechos atribuidos al inculpado, no se actualiza alguna de **las excluyentes del delito y de extinción de la acción penal**, como lo prevé **la fracción IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

EXCLUYENTES DEL DELITO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En efecto, en autos, no se acreditó a favor del imputado, alguna de las **excluyentes del delito** previstas en los numerales 23, 24 y 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es:

"***Artículo 23. Son excluyentes del delito:***
I. La ausencia de conducta;
II. La atipicidad;
III. Las causas de justificación; y
IV. Las causas de inculpabilidad.
Artículo 24. *Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.*
La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.
Artículo 25. *Son causas de justificación:*
I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;
II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;
III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.
Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;
IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;
V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)
VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.
Artículo 99.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:
I. Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;
II. Muerte del inculpado o sentenciado;
III. Amnistía;
IV. Perdón en los delitos de querella;
V. Rehabilitación;
VI. Indulto;
VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
VIII. Prescripción;
IX. Supresión del tipo penal; o
X. Conclusión de tratamiento de inimputables"

En torno a ello, no se advierte que se hubiese actualizado alguna excluyente del delito, por el contrario, se verificó que en el caso se está en presencia de **conductas típicas**, **antijurídicas** y **culpables**, pues el sujeto activo del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que fuera inimputable, al tiempo que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de

actuar de otra manera y de autodeterminarse conforme a derecho, en el caso concreto *(exigibilidad de actuar de forma diferente)*, debido a que en la especie, N279-ELIMINADO 1, siempre tuvo la oportunidad de N280-ELIMINADO 1 N281-ELIMINADO 50 a la pasiva; al mismo tiempo que en autos no se **demostró la existencia de alguna causa de la extinción de la acción penal, previstas por el artículo 99** del código punitivo, toda vez que al expediente no fue aportada prueba que demuestre la existencia de las mismas.

Por otra parte, es de significarse que, en el momento procesal en el que nos encontramos únicamente se exigen indicios razonables que permitan suponer que se cometió el hecho señalado por la ley **como delito de violencia familiar** en su modalidad de psicológica y física, así como la probable participación de [redacted] N282-ELIMINADO 1 N283-ELIMINADO como bien lo expuso la fiscalía en su respectivo escrito de apelación, toda vez que en la resolución de plazo constitucional, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -*como sucede en el sistema mixto*-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, **basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable**. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, incluso los antecedentes de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la décima época, con número de registro digital 2014800, de rubro y contenido siguiente:

> ***"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).*** *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*
> *Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres."*

De igual modo, cabe señalar que hasta este momento procesal se han satisfecho las formalidades del procedimiento, pues como se dijo, existe evidencia que se celebró audiencia inicial ante la jueza de control jurídicamente competente, en la cual la fiscalía formuló imputación por hechos que se dieron a conocer a N284-ELIMI N285-ELIMINADO 1 a quién también se le informaron los derechos que la ley le otorga, además, se le dio la oportunidad de declarar, manifestando su negativa a hacerlo; también, existe registro que el imputado estuvo asistido de su defensora pública. En suma, se le permitió ofertar medios probatorios, de igual forma, se resolvió la situación jurídica del imputado tomando en consideración los datos de prueba ofertados por las partes.

Por todo lo anterior, esta Sala revisora estima que se cumplieron con todos los requisitos para el **dictado del auto de vinculación a proceso**, consecuente, con fundamento en los ordinales 19 de la Constitución Política del País, 316, 317, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 154 bis, párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado, se **REVOCA** con todas sus consecuencias el auto recurrido, y en su lugar, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de N286-ELIMINADO 1, por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como **violencia familiar**, en su modalidad de **psicológica y física**, cometido en agravio de la persona de identidad reservada, identificada con el número N287-ELIMINADO 103

Consecuentemente, el inferior de grado deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria en términos de lo dispuesto por los artículos 154, fracción II, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, **aunado a lo sostenido en el considerando VIII**, cuyos fundamentos y motivos **damos por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias**, **esta Sala Unitaria "A" procede a resolver por escrito el recurso de apelación, pues como se dijo, las partes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios y esta Sala Unitaria estima innecesario escuchar a las partes para que aclaren sus inconformidades sobre todo cuando a la parte acusada le asiste la suplencia de la queja; asimismo, considerando que, abrir audiencia para resolver el recurso de apelación, implica costos innecesarios a las partes, de tiempo y económicos, además, de que, no se debe olvidar que las mismas tienen derecho a un recurso eficaz y sencillo, incluso, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro País,** el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente **atiende a que**, **a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existirá debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito**, **por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada**, sin dejarse de observar además que, la referida Primera Sala estableció que **de no solicitarse la celebración de la audiencia prevista por el artículo 476 del citado ordenamiento procesal, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita**, **como lo dispone el artículo 478 del Código Procesal en cita.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, con todas sus consecuencias en contra de N288-ELIMINADO 1 por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como **violencia familiar**, en su modalidad de **psicológica y física**, cometido en agravio de la víctima identificada con las iniciales N289-ELIMINADO 103

Consecuentemente, el inferior de grado deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, fracción II, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución; comuníquese al ciudadano juez del conocimiento y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Esta resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en el considerando **VII**, resguardando la identidad de los intervinientes.

QUINTO. Cúmplase.

ASÍ, lo acuerda y firma la Magistrada de esta Tercera Sala Unitaria "A", en Materia Penal, María del Socorro Hernández Cadena. DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

266.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

284.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.